



San Isidro, 26 de Diciembre del 2024

OFICIO N° 006224-2024-DPD/JNJ

Señor doctor

RONY JESÚS ARQUÍNEGO PAZ

Director de Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N° 350 – Miraflores

rarquinego@minjus.gob.pe

Presente.-

Asunto : Se remite información de abogado sancionado – RNAS

Referencia : Procedimiento Disciplinario N.º 171-2020-JNJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1265, que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional – RNAS y el Decreto Supremo N.º 002-2017-JUS que aprueba su Reglamento.

Al respecto como responsable de remitir la información al citado registro, le envié adjunto, a folios 64, copias certificadas de las siguientes resoluciones, con sus respectivas notificaciones (fs. 11):

- **Copia certificada de la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ**, mediante la cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió, entre otros, aceptar el pedido de destitución formulado por la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Minsiterio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Piura; la cual fue notificada el 28 y 29 de marzo de 2022.
- **Copia certificada de la Resolución N.º 310-2024-PLENO-JNJ**, por la que los miembros de la Junta Nacional de Justicia resolvieron entre otros declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ de 21 de marzo de 2022, dándose por agotada la vía administrativa, la misma que fue debidamente notificada el 8 y 29 de noviembre de 2024.

Se adjunta, anexo en fojas 01, el cuadro que contiene la descripción de los datos personales del referido abogado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

(documento firmado digitalmente)

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO

DIRECTOR(e)

DIRECCIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DE JUEGES Y FISCALES

(MBC/vim)



P.D. N.° 171-2020-JNJ

Abogado	DNI	Colegio de Abogados	Colegiatura	Cargo	Res. Destitución	Res. Que confirma la destitución
██████ ██████ ██████	██████	Colegio de Abogados de La Libertad	N.° 3201	Fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Piura	Resolución N.° 033-2022-PLENO-JNJ de 21 de marzo de 2022	Resolución N.° 310-2024-PLENO-JNJ, de 4 de noviembre de 2024



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 171-2020-JNJ

Lima, 21 de marzo de 2022

VISTO;

El procedimiento disciplinario seguido al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura; y, la ponencia elaborada por la doctora María Amabilia Zavala Valladares; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Oficina Desconcentrada de Control Interno Piura (ODCI) - Caso 2611010000-2018-185-0

1. El 03 de setiembre de 2018 en el diario *Correo de Piura*, se publicó una nota periodística titulada "*Colaborador eficaz del caso "Los Ilegales" hunde a otro fiscal por presunta coima"*, donde se denunció la existencia de una red criminal denominada "*Los Ilegales*" cuyo cabecilla era [REDACTED] y en la que, de acuerdo a la versión de un colaborador eficaz, varios magistrados habrían intervenido en algunos casos que involucraban a dicha red para favorecer a sus integrantes.
2. Se señaló entre estos magistrados al fiscal [REDACTED] quien habría tenido a cargo la investigación de una intervención realizada a un mototaxista de apellido [REDACTED] al que se le encontró droga, habiéndole solicitado el fiscal en mención la suma de S/. 1,000.00 soles para desvincularlo del caso, el mismo que sólo pudo conseguir S/. 500.00 soles que entregó al fiscal, comprometiéndose a entregar el saldo en fecha posterior, y luego de hacerlo el fiscal solicitó el sobreseimiento del caso.
3. Con motivo de la denuncia efectuada por el diario *Correo*, el 06 de setiembre de 2018 el fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Liquidadora y Apelaciones del distrito fiscal de Piura dictó la Disposición N.º 01, abriendo investigación para la realización de diligencias preliminares, ordenando, entre otras, recibir la declaración preliminar del denunciado [REDACTED] (Caso 83-2018).¹

¹ Folio 858-862



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
(DIRECTORA (e))
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

4. Por Resolución N.º 01 de 03 de setiembre de 2018, la señora Fiscal Superior - jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno (en adelante ODCI) de Piura requirió a la fiscal provincial de la fiscalía provincial Especializada de Criminalidad Organizada de Piura que informara sobre los hechos manifestados por el colaborador eficaz respecto a la actuación de [REDACTED] en su condición de Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, a que se hizo mención en la noticia periodística.²
5. En la misma fecha, el fiscal [REDACTED] se dirigió a la señora Fiscal Superior jefa de la ODCI Piura rechazando la información, a la que calificó de falsa, solicitando se investigue la denuncia y se realicen las diligencias que correspondan.³
6. Asimismo, mediante escrito dirigido al presidente de la Junta de Fiscales de Piura, solicitó se dispusiera que el órgano competente actuara las acciones respectivas.⁴
7. El 04 de setiembre de 2018 la ODCI de Piura recibió el Informe N.º02-2018.LAGZ-FECOR-Piura, mediante el cual la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura⁵ comunicó al órgano disciplinario que la publicación correspondía a una declaración recibida dentro de un proceso de colaboración eficaz, de carácter reservado, del mismo que aún no se han obtenido actos de corroboración.
8. Por Resolución N.º 002-2018-MP-FN-ODCI-Piura de 04 de setiembre de 2018 se abrió procedimiento disciplinario contra al investigado [REDACTED] por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, *"por la presunta comisión de la Infracción Administrativa "Falta muy grave" contenida en el numeral 1) del artículo 47º de la Ley N.º 39483 – Ley de la Carrera Fiscal, que señala lo siguiente: "Emitir Resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación"; concordante con el numeral 13) del artículo 47º de la Ley Nº39483 – Ley de la Carrera Fiscal, que señala: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo; y numeral 15 del artículo 47º de la Ley N.º39483 –Ley de la Carrera Fiscal, señala: "Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia". Así tenemos la transgresión de los principios, valores y normas del Fiscal señaladas en el Código de Ética del Ministerio Público"*⁶.
9. El 10 de setiembre de 2018 el investigado presentó sus descargos ante la ODCI, alegando lo siguiente:
 - Rechaza la falsa información publicada en el diario *Correo*.

² Folio 12 a 14

³ Folio 18 a 23

⁴ Folio 58 a 60

⁵ Folio 93 y sgte.

⁶ Folio 96 a 108



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- La imputación del colaborador eficaz es falsa.
 - No es cierto que se haya realizado ninguna reunión con fines ilegales entre el recluso [REDACTED] y los fiscales [REDACTED] y el investigado, para favorecer a personas (policías) procesadas por delito de cohecho a cambio de una suma de S/.10,000.00 soles.
 - Requiere se realicen las diligencias que solicita.⁷
10. Por Resolución N.º 003 -2018-MP-FN-ODCI-PIURA, de 18 de setiembre de 2018, se ampliaron los cargos contra el señor fiscal [REDACTED] por la presunta comisión de la infracción administrativa disciplinaria establecida como falta muy grave contenida en el numeral 13) del Artículo 47º de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal: *"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo"*; concordante con el artículo 33 inciso 2 de la Ley de la Carrera Fiscal N.º 30483 que señala como deber fiscal *"Perseguir el delito con independencia, objetividad, responsabilidad y respeto al debido proceso"*, señalando que [REDACTED] omitió la ampliación de la investigación por otro delito o el remitir copias a mesa de partes de la Fiscalía de Turno, a efecto de que investigue un presunto delito de uso de documento privado falso, dejando prescribir el mismo, el cual surge en el contexto de la investigación que tramitaba en el caso 133-2013 y en la cual [REDACTED] era abogado defensor.⁸
11. Notificado el investigado con la resolución que decide la ampliación del proceso, el día 27 de setiembre de 2018 presentó su descargo⁹ respecto a la no remisión de copias a mesa de partes de la fiscalía de turno para realizar investigación por presunto delito contra la fe pública, alegando lo siguiente:
- Rechaza totalmente la imputación.
 - El 29 de setiembre de 2014 elaboró el requerimiento de sobreseimiento que fue presentado el 03 de diciembre de 2014 a la Mesa de Partes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Piura, siendo que en el considerando séptimo se indicó que el imputado solicitó la devolución del vehículo y que debe tenerse en cuenta que el vendedor del mismo, al rendir declaración, señaló que él no firmó el documento.
 - Tomó conocimiento del presunto delito de uso de documento privado falso el 09 de abril de 2014 y 06 de mayo de 2014, por lo que podía remitir copias hasta el 09 de abril de 2018 y hasta el 06 de mayo de 2018, que es el plazo de prescripción de la acción penal.

⁷ Folio 594 a 595

⁸ Folio 600 a 603

⁹ Folio 616 a 623



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA DE:
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Control



Junta Nacional de Justicia

- Esperó que se realizara la audiencia de control de requerimiento de sobreseimiento a fin de oralizar y sustentar el requerimiento ante el juez, para sustentar lo referente a la remisión de copias.
 - La jueza de la causa no compartió el criterio y dispuso elevar los actuados a la Fiscalía Superior.
 - La fiscalía superior dispuso la rectificación del requerimiento y de este modo el investigado perdió competencia. Acompaña prueba instrumental.
 - Los hechos relativos a la presunta falta datan del año 2014: 09 de abril del 2014 y 06 de mayo del 2014 (en el caso de presunta omisión de remisión de copias); así como del año 2015 (en el caso de presunta reunión con el doctor [REDACTED] con el doctor [REDACTED] y con el imputado [REDACTED] en un caso de "Policías" y en el caso de Tráfico Ilícito de Drogas del imputado [REDACTED] y entrega de moto a éste.
 - Es deber del fiscal integrante del Órgano Desconcentrado de Control Interno, realizar investigaciones por faltas disciplinarias cuando no haya operado la prescripción; pero en este caso se ha ejercido la facultad de investigación abriendo procedimiento administrativo disciplinario no obstante que ya había operado la prescripción.
 - Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 60° de la Ley N.°30482, solicita se declare la prescripción respecto de todas las imputaciones formuladas en su contra.
12. El 03 de octubre de 2018, mediante Resolución N.° 004-2018-MP-FN-ODCI-PIURA, se declaró infundado el pedido de prescripción propuesto por el investigado,¹⁰ resolución que fue apelada por el señor Dávalos Gil por escrito del día 12 del mismo mes y año¹¹, siendo que la resolución apelada fue confirmada por la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante Resolución N.° 1885-2018-MP-FN-FSCI de 06 de diciembre de 2018.¹²
13. Por Resolución N.° 005-2018-MP-FN-ODCI-PIURA de 11 de octubre de 2018¹³ se precisaron los cargos imputados al señor [REDACTED] conforme al fundamento segundo de esa resolución, en el siguiente sentido: 1) *Haber solicitado la suma de mil soles para disponer la entrega de un vehículo trimóvil en el caso 133-2013*; 2) *Falta de motivación en requerimiento de sobreseimiento*; 3) *Haber intercedido ante*

¹⁰ Folio 669 a 677

¹¹ Folio 706 a 712

¹² Folio 835 a 851

¹³ Folio 696-701



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo:

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Calle de la Verdad de Justicia



Junta Nacional de Justicia

un fiscal conforme se desprende de la nota periodística; y, 4) Haber omitido la investigación de un delito de falsificación de documentos.¹⁴

14. El 15 de octubre de 2018 se dictó la Resolución N.º006-2018-MP-FN-ODCI-PIURA¹⁵ que dispuso ampliar el plazo de la investigación por 30 días.
15. El 22 de octubre de 2018 el investigado¹⁶ planteó un nuevo pedido de prescripción respecto a todos los extremos de la imputación, escrito que fue proveído mediante providencia N.º 06 de 25 de octubre de 2018¹⁷, que resolvió que se estuviera a lo resuelto anteriormente por Resolución N.º 004-2018-MP-FN-ODCI-PIURA, que declaró infundada dicha excepción, no ameritando un nuevo pronunciamiento sobre el particular.
16. Por Resolución N.º08-2018-MP-FN-ODCI-Piura de 03 de diciembre de 2018¹⁸ se amplió el plazo del procedimiento.
17. El 12 de junio de 2019 la señora fiscal jefa de la ODCI-Piura remitió al despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno¹⁹ el Caso N.º 185-2018-ODCI-PIURA conteniendo el proceso seguido al abogado [REDACTED], por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Piura, con la propuesta de destitución.²⁰
18. Se notificó la precitada resolución al señor [REDACTED] de manera personal el 06 de mayo de 2019²¹, la que al no haber sido impugnada fue declarada consentida, como fluye de la resolución de fojas 1173, donde también se dispuso elevar los actuados a la Fiscalía Suprema de Control Interno -FSCI- del Ministerio Público para la continuación del trámite respectivo.

Trámite del procedimiento disciplinario ante la Junta de Fiscales Supremos (JFS)

19. Por escrito presentado el 16 de octubre de 2019, obrante de fojas 1183 a 1185, el señor [REDACTED] solicitó a la Junta de Fiscales Supremos que declarara la prescripción, alegando que desde la fecha de la comisión de la presunta infracción hasta la fecha del inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya habían transcurrido dos años, conforme lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la Carrera Fiscal, que es la ley más favorable aplicable al suscrito, adjuntando el criterio expuesto en la Resolución N.º 002-2019-MP-FN-ODCI-PIURA de 22 de agosto del 2019 emitida por la ODCI Piura en el Caso N.º151-2019.²²

¹⁴ Folio 697 a 701

¹⁵ Folio 703 a 704

¹⁶ Folio 754 a 760

¹⁷ Folio 761

¹⁸ Folio 820 a 822

¹⁹ Folio 1177

²⁰ Folio 1106 a 1165

²¹ Folio 1167

²² Folio 1183 a 1185



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (E)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

20. El 06 de febrero de 2020 el abogado defensor del investigado informó oralmente ante la Junta de Fiscales Supremos, según el acta respectiva.²³
21. Por Resolución N.º 055-2020-MP-FN-JFS de 10 de setiembre de 2020²⁴ la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público resolvió proponer ante la Junta Nacional de Justicia la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución contra el abogado [REDACTED] por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, remitiéndose los actuados a la Junta Nacional de Justicia por Oficio N.º 669-2020-MP-FN-SJFS obrante a fojas 1229, recibido el 22 de octubre de 2020.

Cargo imputado por la JNJ

22. Recibida la propuesta de destitución, mediante Resolución N.º 061-2021-JNJ²⁵ del 28 de enero de 2021, el Pleno de la JNJ decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado, signado como Expediente N.º 171-2020-JNJ, a Enrique Neptalí Dávalos Gil, por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, atribuyéndole los siguientes cargos:

Primera imputación: "Haber solicitado la suma de 1000 soles para disponer la entrega de un vehículo trimóvil en el Caso 133-2013, seguido contra [REDACTED] por tráfico ilícito de drogas (micro comercialización)".

Segunda imputación: "Falta de motivación en requerimiento de sobreseimiento, correspondiente al Caso 133-2013, seguido contra [REDACTED] por tráfico ilícito de drogas (micro comercialización)".

Tercera imputación: "Haber intercedido ante un fiscal conforme se desprende de la noticia periodística, esto es, en el caso de los 5 policías investigados por cohecho".

Cuarta imputación: "Haber omitido la investigación de un delito de falsificación de documentos en el Caso 133-2013, seguido contra [REDACTED] por tráfico ilícito de drogas (micro comercialización)".

(...)

²³ Folio 1212

²⁴ Folio 1221 a 1224

²⁵ Ver fs. 1230-1231



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CÁPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Con dichas conductas el fiscal [REDACTED] habría presuntamente vulnerado el deber establecido en el numeral 2) del artículo 33 de la ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, e incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 47 numerales 1), 13) y 15) de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, descritos en el cargo imputado²⁶.

23. Las normas invocadas al formular el cargo tienen el siguiente texto:

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

(...)

Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

1. Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación.

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

(...)

15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

II. DESCARGO DEL FISCAL INVESTIGADO

24. Por escrito de 14 de abril de 2021, el investigado presentó su descargo²⁷ solicitando se archive el procedimiento disciplinario por las siguientes razones de fondo y de forma:

- Las imputaciones primera, segunda y cuarta tienen su origen en el mismo proceso penal signado como Carpeta Fiscal N.º 133-2013, seguido contra [REDACTED] como autor del delito de tráfico ilícito de drogas tramitado ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, donde [REDACTED] fue el segundo fiscal responsable de la investigación.²⁸
- Las publicaciones del diario *Correo de Piura* son del 2 y 3 de setiembre de 2018. A raíz de las publicaciones el Ministerio Público, a través de sus

²⁶ Folios 1230 a 1231

²⁷ Folio 1245-1413

²⁸ Folio 1246



En suscribo CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (E)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
SECTOR ADMINISTRATIVO (E) (D)



Junta Nacional de Justicia

órganos competentes, ejerció las acciones respectivas: acción penal y acción administrativa.

- Tratándose de la acción administrativa, el Ministerio Público señaló que [REDACTED] habría solicitado a [REDACTED] por intermedio de su abogado [REDACTED], un DONATIVO consistente en dinero en efectivo por la suma de S/. 1,000.00 (un mil y 00/100) con una doble finalidad: i) Desvincular del proceso a [REDACTED], mediante formulación de requerimiento de sobreseimiento; y, ii) Disponer la devolución del vehículo trimóvil "mototaxi" incautado (a [REDACTED]) de placa de rodaje [REDACTED], color rojo con amarillo, marca [REDACTED].²⁹
- La tesis de defensa ³⁰ es que la imputación es una creación de [REDACTED] y de su ex asistente [REDACTED], en aras de obtener el beneficio de evitar muchos años de pena privativa de libertad efectiva debido a los presuntos delitos que se les imputa.
- Corroboró lo antes mencionado la declaración de ineficacia del acta de declaración de [REDACTED] de 06 de septiembre de 2018; además, la declaración del testigo en reserva de identidad N.º 01-83-2018 de 09 de noviembre de 2018 no merece credibilidad.
- La existencia de elementos de convicción que abonan a favor de la tesis de defensa tales como: documentos presentados por el "testigo de cargo" [REDACTED] 1252 y el Acta de declaración de testigo de cargo [REDACTED].³¹
- Inexistencia de prueba objetiva material directa³², como fluye del requerimiento de sobreseimiento en el proceso penal³³.
- Sobre la presunta comisión de investigación de un delito de falsificación de documento³⁴, derivado de que el documento contractual de compraventa con firmas³⁵ certificadas notarialmente, sería un documento falso, señala que teniendo en cuenta que el plazo de la investigación preparatoria (en el proceso penal signado con carpeta fiscal N.º 133-2013) vencía en el mes de mayo de 2018, no iba a contar con plazo razonable para ampliar la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria por inclusión de nuevo presunto delito; es por ello que cuando se formuló el

²⁹ Folio 1247

³⁰ Folio 1250

³¹ Folio 1254

³² Folio 1257

³³ Folio 1262v

³⁴ Folio 1266v

³⁵ Folio 1268v



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA-CAPILLO
DIRECTORA del
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

requerimiento de sobreseimiento en el considerando séptimo, como parte del análisis del caso, dispuso que se remitiera copias de actuados al Fiscal Penal de turno a fin de que ejerciera la acción penal.

- En relación al "Caso Los Policías"³⁶, al igual que en el caso "██████████", lo señalado por el colaborador eficaz se trata de una historia falsa creada expresamente por el abogado ██████████ en aras de lograr un beneficio de disminución de pena en el proceso penal denominado "Los llegales" donde es imputado.³⁷
- Perdió competencia funcional para la tramitación de la causa penal a partir del 31 de diciembre de 2015, en que la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Piura rectificó el requerimiento de sobreseimiento y ordenó que el proceso fuera de responsabilidad de otro fiscal.
- No ha incurrido en infracción administrativa omisiva, pues debido a la pérdida de competencia funcional no pudo ejecutar u ordenar ejecutar la obtención de copias de actuados para su remisión a mesa de partes del Ministerio Público para que se ejerciera la acción penal por presunto delito de falsificación de documento privado³⁸.

Solicitud de declaración de prescripción

- El investigado indicó que El Ministerio Público ha afirmado que habría incurrido en infracción administrativa y de manera continuada³⁹; al respecto, señaló que, en primer lugar, la prescripción de la acción administrativa ya ha operado; y, en segundo lugar, que en relación a la presunta infracción administrativa de manera continuada la prescripción también ha operado y tendría como fecha de cómputo de dos años, conforme al artículo 60° de la Ley de la Carrera Fiscal, desde el 31 de diciembre del 2015 (fecha en que perdió competencia funcional en relación con el proceso penal signado como carpeta fiscal N.°133-2013 y le era jurídicamente imposible ejecutar remisión de copias de actuados a mesa de partes del Ministerio Público para que se ejerciera la acción penal por presunto delito contra la fe pública) hasta el 31 de diciembre de 2017. De modo que el 01 de enero de 2018 ya había operado la prescripción de la acción administrativa. En consecuencia, al haberse ejercido la acción administrativa disciplinaria el 04 de diciembre de 2018, ese ejercicio de la acción se ha realizado cuando esta acción administrativa ya había prescrito.

³⁶ Folio 1271v

³⁷ Folio 1272

³⁸ Folio 1286v

³⁹ Folio 1287



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- Cuestiones adicionales a tener en cuenta: Sobre el plazo de prescripción previsto en el artículo 60° de la Ley de la Carrera Fiscal, el investigado sostuvo que esta disposición fue violentada por el Ministerio Público⁴⁰. Señaló que una de las argucias fue que se debía aplicar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala un plazo de prescripción de cuatro años. Ello pese a que, en primer lugar, la ley especial prima sobre la general; y, en segundo lugar, no se puede aplicar por vía de analogía una norma más perjudicial.⁴¹
- Transgresión por parte del Ministerio Público de la garantía del debido proceso, que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado.
- Tránsito del principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en sede administrativa, principios que se encuentran previstos en los artículos 230.1 y 230.4 de la Ley N.° 27444.⁴²
- En conclusión, al haber operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria se debe archivar el procedimiento disciplinario.
- El 07 de mayo de 2021 el investigado adjuntó a su escrito N.° 2, copia de la Resolución N.° 001 – 2021-MP-FN-JFS del 29 de enero de 2021 (investigación seguida contra el ex fiscal [REDACTED] en la cual la Junta de Fiscales Supremos, tomando en cuenta el momento de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario, declaró en un caso que había operado la prescripción de dos años, conforme al artículo 60° de la Ley de la Carrera Fiscal.⁴³
- Solicitó la declaratoria de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria alegando que conforme a lo establecido en el artículo 60° de la Ley de la Carrera Fiscal, computado el plazo de dos años desde ocurrida la supuesta infracción administrativa operaba la prescripción, siendo que la prescripción impedía el avance del procedimiento administrativo disciplinario y todas sus consecuencias jurídicas.
- La Resolución mediante la cual la Junta de Fiscales Supremos propone su destitución, data del 10 de setiembre de 2020, siendo que la precitada Resolución N.° 001-2021-MP-FN- expedida en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el ex fiscal [REDACTED] data 20 de enero de 2021.

⁴⁰ Folio 1287v

⁴¹ Folio 1188

⁴² Folio 1189

⁴³ Folio 1414



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CHAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- Por lo tanto, señala que la Junta de Fiscales Supremos adoptó, luego de su caso, un nuevo criterio jurídico en que el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria se computa desde la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa conforme lo establece el artículo 60° de la Ley de la Carrera Fiscal, lo que solicita se tenga en cuenta al resolverse su caso.
25. Mediante escritos Nos. 3⁴⁴ y 4⁴⁵, el investigado ofreció como medios probatorios las resoluciones N.° 39-2021-MP-FN-ODCI-PIURA de 04 de junio de 2021 y N.° 02-2021-MP-FN-ODCI-PIURA de 07 de julio de 2021, expedidas por el Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Piura, declarando la primera de las resoluciones la prescripción del procedimiento disciplinario (signado como Caso N.°184-2018-ODCI-PIURA) seguido contra el ex magistrado [REDACTED] y, la segunda, que declara consentida esa resolución).
 26. Se recibieron y se han agregado a los autos copia de lo actuado en el Expediente N.° 00001-2020-3-2001-JR-PE-01 (Caso N°2605060102-2018-126-0) seguido a [REDACTED] y [REDACTED] por delito de Tráfico de Influencias.
 27. Se ha recibido del señor Fiscal Superior presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Piura el informe emitido por el fiscal [REDACTED], adjuntando copia de la sentencia dictada en el Expediente 00016-2020-12-2002-SP-PE-03 que condenó al investigado [REDACTED] por el Delito de Cohecho Pasivo Especifico, por los hechos que dieron lugar a este procedimiento disciplinario. No se conoce si dicho fallo ha sido apelado.

El investigado solicita se declare la caducidad del procedimiento

28. Por escrito ingresado el 04 de marzo de 2022⁴⁶, el investigado solicita se declare la caducidad del procedimiento, alegando que como la resolución de apertura del proceso emitida por la Junta Nacional de Justicia data del 28 de enero de 2021, al 28 de enero de 2022 ya habría operado el plazo de caducidad de un año prevista en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444.
29. En el mismo escrito insiste en que se declare también la prescripción.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

30. En el trámite del procedimiento disciplinario se ejecutaron las siguientes actividades probatorias:

⁴⁴ Folio 1421

⁴⁵ Folio 1430

⁴⁶ Folio 1604-1608



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
JURTA Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- Fojas 1450-1477: Actuados en el Expediente N.º 00001-2020-3-2001-SP-PE-01, 1º Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- Fojas 1481-1508: Actuados en el Expediente N.º 00001-2020-3-2001-SP-PE-01, 1º Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- Fojas 1514-1543: Actuados en el Expediente N.º 00001-2020-3-2001-SP-PE-01, 1º Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- Fojas 1551-1560: Copia de la sentencia dictada en el Expediente N.º 00016-2020-12-2001-SP-PE-03, condenando a Enrique Neptalí Dávalos Gil, por el delito de cohecho pasivo

Pruebas presentadas por el investigado

- Fojas 1418-1420: Resolución N.º 001-2021-MP-FN-JFS de 29 de enero de 2021, emitida por la Junta de Fiscales Supremos mencionada en sus descargos ante la JNJ, para sustentar que el plazo de prescripción se debe computar como lo indica el artículo 60 de la Ley de la Carrera Fiscal.
- Fojas 1425-1428: Resolución N.º 39-2021-MP-FN-ODCI-PIURA, que sigue el precitado criterio de la Junta de Fiscales Supremos.
- Fojas 1435: Resolución N.º 02-2021-MP-FN-ODCI-PIURA, relacionada al mismo caso antes resuelto por la Resolución N.º 39-2021-MP-FN-ODCI-PIURA.

IV. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

31. De fojas 1562 a 1585 obra el Informe de Instrucción, donde se concluyó que el investigado debe ser destituido, por estar debidamente acreditadas las faltas muy graves que se le atribuyen respecto de las imputaciones 1, 2 y 4.
32. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado, como aparece de los cargos obrantes a fojas 1594-1595, 1598-1601, con lo cual culminó la fase de instrucción.
33. En el mismo acto el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra, audiencia fijada para el 10 de diciembre de 2021.

Alegaciones del investigado sobre el informe de instrucción

34. El investigado no ha formulado descargos ni alegaciones respecto al contenido del informe de instrucción. Luego de la notificación de dicho informe, con posterioridad a la fecha del informe oral, solo ha presentado el precitado escrito



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CIPILLO
DIRECTORA (E)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Justicia Nacional de México



Junta Nacional de Justicia

ingresado el 04 de marzo de 2022 donde solicita la caducidad del procedimiento disciplinario e insiste en la prescripción.

V. INFORME ORAL. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

35. La audiencia de vista de la causa virtual se programó para el 10 de diciembre de 2022 a horas 9.00 a.m., siendo que el investigado no se hizo presente a la misma, conforme fluye de la constancia respectiva que obra en autos a fojas 1602.

VI. ANÁLISIS

36. Antes de resolverse el fondo del asunto, se debe emitir pronunciamiento sobre las peticiones de caducidad y prescripción formuladas por el investigado.

Sobre la caducidad administrativa

37. La petición de la caducidad administrativa formulada por el investigado se sustenta en considerar que el plazo de un año que establece la norma ha operado el 28 de enero de 2022, cálculo que ha efectuado teniendo en cuenta la fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, 28 de enero de 2021.
38. Lo alegado por el investigado constituye un error, por cuanto el plazo de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, conforme a lo previsto en el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, que el computo del plazo se inicia desde el momento en que se notifica al investigado la decisión de apertura del proceso, toda vez que es con este acto procedimental que recién se inicia el plazo para resolver el procedimiento sancionador.
39. En este caso, la notificación al investigado con la resolución de apertura del proceso por parte de la Junta Nacional de Justicia se produjo el 31 de marzo de 2021, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obra fojas 1232 y 1239. Además, por Resolución N.º 728-2021-JNJ de 19 de noviembre de 2021 se amplió el plazo para resolver en tres meses adicionales; por lo cual no ha operado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador.
40. Se deja constancia que en su escrito de petición de caducidad el abogado del investigado manifiesta haber presentado anteriormente un pedido de reprogramación del informe oral, pero este no obra en el expediente ni aparece adjuntando como anexo, no obstante haberlo señalado. Sobre ello el área de trámite documentario en su Informe N.º 000175-2022-AAUTD/JNJ⁴⁷ señala que

⁴⁷ Folio 1612-1613



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

"no se encontró registro alguno de escrito solicitando fecha de reprogramación de informe oral y que el escrito ingresado el 04 de marzo de 2022 fue presentado sin anexos"; no habiendo acreditado tampoco dicha presentación ni que, en caso de existir, obedezca dicho supuesto pedido a causa justificada. En todo caso, se le concedió el uso de la palabra y fue notificado con ello de acuerdo a ley, además que ha ejercido con total amplitud su derecho de defensa.

Sobre la prescripción del procedimiento

41. El fiscal investigado solicitó a este órgano constitucional que se declare la prescripción del procedimiento disciplinario, pretensión que deviene en infundada, conforme se sustenta a continuación:

Argumentos de la defensa del señor Fiscal investigado

42. Se solicitó a este órgano constitucional que declare la prescripción del proceso disciplinario, pretensión que se desarrolló de la siguiente manera (cita textual):

Primer Pedido:

- i) *El Ministerio Público ha afirmado que mi defendido [REDACTED] habría incurrido en **infracción administrativa y de manera continuada**:⁴⁸ Debo afirmar en **primer lugar** que la prescripción de la acción administrativa ya ha operado [...] en relación a cada una de las presuntas infracciones administrativas [...]. Y en **segundo lugar** [...] en relación a la presunta infracción administrativa de manera **continuada** la prescripción también ha operado y **tendría como fecha de cómputo (de 02 años conforme al artículo 60° de la Ley de la Carrera Fiscales) desde el 31 de diciembre del 2015** (fecha en que mi defendido [REDACTED] pierde competencia funcional en relación con el proceso penal signado con N° de carpeta fiscal 133-2013 y le era jurídicamente imposible ejecutar remisión de copias de actuados a mesa de partes del Ministerio Público para que se ejerza la acción penal por presunto delito contra la fe pública) **hasta el 31 de diciembre de 2017**. De modo que **el 01 de enero de 2018 ya había operado la prescripción de la acción administrativa**.*
- ii) [...] al haberse ejercido la acción administrativa disciplinaria [...] **el 04 de diciembre de 2018, [...] YA HABIA PRESCRITO.**

Segundo Pedido:

[...] la Resolución mediante la cual la Junta de Fiscales Supremos propone mi destitución, data del **10 de setiembre de 2020**, siendo que la Resolución N° 001-2021-MP-FN- expedida con motivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el ex fiscal [REDACTED] tiene como data **20 de enero de 2021**, es decir la Junta de Fiscales Supremos en post a la resolución emitida en mi caso con fecha 10 de setiembre de 2020, adopta como criterio jurídico que el plazo de

⁴⁸ Folio 1287



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA DE
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

prescripción de la acción administrativa disciplinaria se computa desde la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa conforme lo establece el artículo 60° de la Ley de la Carrera Fiscal.

[...] la Junta Nacional de Justicia (debe usar) el criterio jurídico de que el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria se computa desde la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa, conforme lo establece el artículo 60° de la Ley de la Carrera Fiscal.

Consideraciones de la JNJ sobre las precitadas alegaciones

43. Sobre los argumentos del investigado para sustentar la prescripción, estos fueron refutados anteriormente por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, mediante Resolución 1885-2018-MP-FN-FSCO de 09 de diciembre de 2018, obrante de fojas 835 a 851, motivación que compartimos plenamente y que citamos en vía de motivación por remisión, destacando especialmente los contenidos en sus considerandos 22 y 23 que sintetizan los argumentos esenciales, que señalan lo siguiente:

"22. Así también, debemos señalar que los hechos atribuidos al fiscal cuestionado se encuentran en relación de interdependencia con el objetivo ulterior del presunto cabecilla de la organización criminal [REDACTED], quien desplegaba sus acciones al interior de los procesos policiales, judiciales y fiscales con la finalidad de favorecer a sus patrocinados. Si bien es cierto las presuntas irregularidades funcionales en las que habría incurrido el fiscal cuestionado fueron recién conocidas con las escuchas en el mes de enero de 2017 y con la información proporcionada por el colaborador eficaz con clave N° FPCP06102017 el 20 de octubre del 2017 ante la FECOR-PIURA; sin embargo, debe considerarse que en opinión de esta FSCI, los actos que se atribuyen al fiscal cuestionado son de carácter continuado en tanto las acciones desplegadas por éste se habrían realizado en el contexto de las presuntas relaciones extraprocesales con el presunto líder de la organización criminal, por ende, considerando que la finalidad del abogado [REDACTED] era la de favorecer a su patrocinado [REDACTED] y siendo que uno de los actos constitutivos de la infracción atribuida al fiscal cuestionado estaría dada por la omisión de iniciar investigación y/o remitir copias al fiscal de turno para las investigaciones respectivas por el presunto delito de falsificación de documentos, evidentemente no podríamos considerar el 9 de abril de 2014, fecha en que toma conocimiento de la falsedad del documento, como último acto constitutivo de la infracción, sino que, por el contrario, en el contexto de las presuntas relaciones extraprocesales con el presunto cabecilla de la presunta organización criminal [REDACTED], debemos de considerar la fecha en que se logró el objetivo del abogado en mención, esto es, la impunidad del caso, situación que operó el 9 de abril de 2018, fecha en que prescribió el delito por falsificación de documentos, situación que se habría producido como consecuencia de la presunta conducta que habría



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

desplegado el fiscal cuestionado en la tramitación de la carpeta fiscal N° 2606064504-2013-133.

23. En consecuencia, desde el 9 de abril de 2018, a la fecha del inicio del procedimiento disciplinario sancionador instaurado contra [REDACTED] quien ha sido notificado válidamente el 20 de setiembre de 2018, no ha transcurrido los dos años a que hace referencia el art. 60 de la Ley de la Carrera Fiscal para el inicio de investigación, así como tampoco a transcurrido los 4 años a que alude 250.1 del TUO de la Ley N° 27444, para determinar la responsabilidad del fiscal cuestionado".

44. Esta línea argumentativa guarda relación con lo expuesto por el administrativista Víctor Baca Oneto⁴⁹, quien señala lo siguiente sobre las infracciones continuadas:

"Infracciones Continuadas

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción». Por ello, ha establecido la jurisprudencia que la norma penal aplicable a la conducta infractora es la que estaba vigente al momento de cometerse la última infracción, pues en este momento se consume del todo".

45. En efecto, las imputaciones 1, 2 y 4 se encuentran íntimamente relacionadas y todas ellas perseguían, como bien ha señalado la Fiscalía Suprema de Control Interno en su oportunidad, varios objetivos interconectados, como eran: que se sobresea la causa, se libere al imputado y se le devuelva el vehículo incautado y que quede impune la compraventa falsificada de este vehículo, acto este último que en efecto quedó impune por la inacción del fiscal cuestionado en la fecha antes mencionada (09 de abril de 2018), donde recién se puede entender consumada la infracción continuada del investigado [REDACTED]
46. En tal sentido, el argumento de defensa del investigado referido al criterio desarrollado por la Junta de Fiscales Supremos contenido en la Resolución N.° 001-2021-MP-FN-JFS, su fecha 29 de enero de 2021, donde alude al momento

⁴⁹ Víctor Baca Oneto, en "Derecho y Sociedad", Revista de Derecho, N.° 37, Pág. 269. El artículo se puede revisar en el link:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178/13791>



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CHAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

en que se empieza a computar la infracción, no se opone a los argumentos antes reseñados, usados por la propia Fiscalía Suprema de Control al confirmar la decisión de la ODCI de declarar infundada la excepción materia de análisis, puesto que, en este caso, la infracción continuada se consumó recién el 09 de abril de 2018.

47. Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene presente *"El inconveniente de que la acción penal se fundamente en consideraciones políticas, es la incertidumbre a la que puedan estar sujetos sus plazos, sus interrupciones y suspensiones. Estos se determinan y pueden cambiar por razones político-criminales, dependiendo de lo que en un momento histórico determinado se considere necesario perseguir. La imprescriptibilidad de los hechos penalmente relevantes que involucran derechos humanos es una clara muestra de ellos. La duplicación del plazo de prescripción si se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado también lo es, pues aquí se justifica que se le otorgue un tiempo adicional al Estado para que lleve a cabo la persecución"* (Meini I. Sobre la Prescripción de la Acción Penal. Revista Foro Jurídico 70.)
48. De otro lado, *"El Derecho Administrativo del Estado Social y Democrático es un derecho del poder público para la libertad, un ordenamiento jurídico en el que las categorías e instituciones públicas han de estar orientadas al servicio objetivo del interés general [...]"*⁵⁰.
49. Además, la Constitución Política ha encargado a los fiscales la defensa de la legalidad, lo que, en un estado democrático, como el nuestro, los convierte en garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por cuanto *"Los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el cumplimiento de los principios mencionados (y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia"* (Directrices sobre la Función de los Fiscales. Proclamada por: Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, 7 de septiembre de 1880.).
50. Incluso, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH señala lo siguiente: *"83. En conclusión, la Corte considera que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual*

⁵⁰ Rodríguez Arana J. 2021 pág. 453 Los principios de la buena administración, en Retos del bicentenario Eloy Espinosa-Saldaña Director Zela Grupo Editores E.I.R.L.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión. Tomado de: Corte Interamericana de Derechos Humanos. CASA NINA VS. PERÚ SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

51. En este orden de ideas, ejerciendo sus competencias constitucionales, **la Junta Nacional de Justicia viene adoptando las medidas necesarias para desterrar el ambiente de impunidad; y, frente a actos corruptos que se producen al interior del sistema de justicia, destituye y aleja del servicio a quienes incurren en faltas disciplinarias graves.**
52. Con ese propósito, la Junta Nacional de Justicia realiza procedimientos justos, con la motivación exigida; y, de acuerdo a la gravedad de la infracción establece la sanción que proporcionalmente corresponde. Se debe proteger a la sociedad haciendo eficaces las sanciones que corresponde imponer en el marco del debido proceso, lo que demanda desterrar la impunidad en los casos que revisten especial gravedad por atentar contra el núcleo duro del derecho humano fundamental de todos los ciudadanos de contar con un sistema de justicia que cuente con jueces y fiscales probos e idóneos, sistema que se ve afectado de manera gravísima, como también y esencialmente, los justiciables y la sociedad en su conjunto, cuando por razones formales se genera un ámbito de impunidad en una función pública esencial, un resultado extremadamente injusto con relación al precitado derecho humano fundamental, que irradia y protege a toda la sociedad.
53. Por estas consideraciones, aun en el supuesto negado que las infracciones cometidas por el investigado no tuvieran la naturaleza de un acto continuado que se extendió hasta el 09 de abril de 2018, como ya se ha indicado anteriormente, tampoco habría operado la prescripción, por las razones que exponemos a continuación.
54. En efecto, en un caso anterior de especial gravedad resuelto por el Pleno de la JNJ, se dictó la Resolución N.º 026-2021-PLENO-JNJ de 23 de abril de 2021 (emitida en el P.D. 005-2016-CNM), donde se expuso lo siguiente en torno al análisis de plazos relacionados a los procedimientos disciplinarios:

"28. [...] no obstante, declarar nulo el procedimiento administrativo disciplinario y establecer la reposición de las cosas al estado anterior, constituiría una decisión no razonable, pues las demás garantías procesales que conforman el debido proceso sí fueron respetadas (...) De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales (...) ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado (STC Exp. N°3778-2004-AA/TC. Fundamento 23).



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de la Judicatura



Junta Nacional de Justicia

31. [...] un órgano jurisdiccional no puede limitarse a ser un mero 'aplicador' de las leyes, sino que, a través de la interpretación y argumentaciones jurídicas, debe tutelar los derechos fundamentales, sin descuidar la tutela de otros valores y principios que la Constitución consagra. (STC. Exp. 00006-2006-CC/TC (Aclaración). Fundamento 11

33. [...] la finalidad del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir, a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública". (Exp. N° 00008-2005-PI/TC), Fundamento 14.

34. [...] el mecanismo con que cuenta la autoridad administrativa para preservar el buen funcionamiento de la administración pública, es la regulación de un régimen disciplinario privativo del Estado que protege de manera general el correcto desempeño de la función pública, para lo cual previamente se obliga al cumplimiento de deberes funcionales acorde con el rol o función que cumple el servidor público, de allí que la sanción disciplinaria tiene una función preventiva que en un sentido negativo entraña una manera de evitar que el funcionario siga infringiendo los deberes impuestos legalmente⁵¹, entonces, el deber constitucional que se le impone al Estado de luchar contra la corrupción, es un deber supra que importa la obligación de ir más allá de ser un ejecutor del sistema legal, sino que exige que a través de interpretaciones jurídicas en consonancia con los principios y valores que rigen nuestro sistema constitucional, adopte las medidas e implemente mecanismos que permitan garantizar el respeto a la institucionalidad, democracia y desarrollo.

36. La CIDH considera que uno de los factores institucionales que favorece la corrupción es el alto nivel de impunidad, entendida esta como "no-punición" o "ausencia de castigo", la misma que garantiza que los actos de corrupción no sean investigados o lo sean ensombrecidos por inacciones o dilaciones que conlleven al uso indiscriminado de mecanismos de prescripción, o con sanciones que no cumplen un rol preventivo dentro del sistema sancionador previsto, incentivando por el contrario la comisión de actos de corrupción cuyos "beneficios" para quien los comete resultan compensar toda sanción impuesta, estamos entonces ante lo que se ha denominado como una impunidad estructural, que en el ámbito administrativo sancionador, puede entenderse como aquella donde pese a que existe un sistema con capacidad para reaccionar ante toda conducta

⁵¹ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad de Externado, 2017. pag.230 y 231



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (S)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
CALLE 14 # 100-100 San José, Costa Rica



Junta Nacional de Justicia

ilícita haciendo uso del poder sancionador del Estado, existen factores internos y externos que favorecen que se adopten medidas omisivas o negligentes respecto de la investigación y sanción, lo que debilita la confianza y credibilidad de la sociedad en las instituciones en cargadas de buscar justicia favoreciendo la formación de un círculo vicioso en el que la impunidad se instaura como garantía a favor de quienes cometen actos ilícitos afectando el estado de derecho en su totalidad⁵²".

55. Por lo tanto, la eficacia que nos exige el mandato constitucional de lucha contra la corrupción, responde a entender que:

"2. LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

4. Este Tribunal ha reiterado en variada jurisprudencia que la lucha contra la corrupción es un principio constitucional que, como tal, debe orientar la actuación del Estado.

5. El principio de lucha contra la corrupción no ha sido recogido en la Constitución de 1993 como un principio constitucional expreso. Se trata, pues, de un principio constitucional implícito de igual fuerza normativa. De ahí que se afirme que el Estado, por mandato constitucional, tiene el deber de combatir toda forma de corrupción.

6. Este Tribunal ha precisado que los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales (Sentencia 00019-2005-PI/TC, fundamento 47), sin mencionar que constituye un fenómeno social que se ha proyectado dentro y fuera de la administración del propio Estado (Sentencias 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC, fundamentos 53 y 54).

7. Asimismo, en la resolución recaída en el Expediente 00006-2006-CC/TC (Aclaración), el Colegiado sostuvo, a este respecto, lo siguiente:

(...) la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39 y 41 de la Constitución. Admitir la insustentable distinción entre el ámbito legal y constitucional puede servir como excusa para, so pretexto de someterse a la ley, desvincularse de mandatos constitucionales, con la consecuente anarquía del ordenamiento y el descrédito institucional que ello supondría. Esta distinción es también contraproducente en un contexto en el cual se debe reafirmar una actitud judicial decidida en la lucha contra la corrupción. Y es que un órgano jurisdiccional no puede limitarse a ser un mero "aplicador" de las leyes, sino que, a través de la interpretación y argumentación jurídicas, debe tutelar los

⁵² Saavedra Alessandri Pablo. La respuesta de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos. En: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Justicia Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

derechos fundamentales, pero sin descuidar la tutela de otros valores y principios que la Constitución consagra". (Exp. 00016-2019-PI/TC Fundamento 11).

La CIDH, al igual que el TC, promueve el principio de lucha contra la corrupción, para lo cual se debe impedir que prospere la IMPUNIDAD en los casos de mayor gravedad.

56. En efecto, la CIDH advierte que: *la falta de sanción efectiva genera un ambiente de impunidad que fomenta corrupción. Es necesario que los Estados realicen una respuesta adecuada en la medida en que los actos de corrupción no solo además de constituir ilícitos penales, tienen un impacto en la situación de los derechos humanos en el Estado de que se trate. Por ello, combatir la impunidad también implica garantizar que estos actos de corrupción, que tienen un grave impacto para el goce y ejercicio de los derechos humanos, no vuelvan a suceder en el futuro. CIDH. (Ob. Citada pág. 202).*
57. Ubicados frente a dos principios: El de seguridad jurídica, que impediría el ejercicio de la facultad sancionatoria por el transcurso del tiempo, y el de la interdicción de la impunidad, concluimos que la Junta Nacional de Justicia no debe renunciar a su facultad de sancionar disciplinariamente al fiscal investigado, por las siguientes razones:

"1.- En primer lugar, porque acoger la prescripción implicaría incumplir con sus obligaciones de proteger los derechos humanos mediante la lucha contra la corrupción judicial. Como ha sido indicado en las consideraciones previas, la Junta Nacional de Justicia es la institución del Estado peruano que tiene el rol fundamental en el combate a la corrupción judicial, fenómeno que vulnera el derecho humano a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, así como otros derechos humanos como la igualdad de armas procesales, el debido proceso y el derecho a un recurso efectivo".

"2. En segundo lugar, porque ello implicaría utilizar o invocar un derecho humano (a contar con una decisión dentro de un plazo razonable) como un mecanismo para consumir la impunidad de la violación de múltiples derechos humanos, lo cual contravendría el propio fundamento de los derechos.

Además, ello tendría un agravante; porque la violación de la independencia y la imparcialidad del sistema de justicia tienen la virtualidad de amplificarse a la violación de muchos otros derechos sustantivos de los justiciables. En otras palabras, cuando se decide la permanencia de un operador vinculado a actos de corrupción en el sistema de Justicia, se generan condiciones para que la falta de independencia e imparcialidad de dicho operador pueda afectar a muchos otros derechos en los casos particulares que tiene a su cargo". (Indacochea Prevost U 2021. Informe



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
CALLE 14 # 100-100, Bogotá



Junta Nacional de Justicia

acerca de los estándares vinculantes para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Junta Nacional de Justicia Relativos a la Garantía de Plazo Razonable y Lucha contra la corrupción. págs. 122-123. Junta Nacional de Justicia (JNJ): Nueva oportunidad para la justicia en el Perú. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ) PUCP. Primera Impresión Digital). (Resaltados insertados).

58. Adicionalmente, el juicio de ponderación que la Junta Nacional de Justicia hace suyo, debe realizarse de conformidad con lo que señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

"259. En algunos casos es posible que haya una afectación de derechos y que no suponga la consumación de una violación de derechos, porque nos encontramos ante un límite o restricción legítima. Al respecto es importante precisar que la corrupción nunca puede ser un elemento que justifique una restricción de derechos, sin embargo, es posible considerar la lucha contra la corrupción como un objetivo legítimo para la restricción de derechos conforme a los estándares internacionales. En ese sentido, para que un Estado pueda restringir legítimamente el goce y ejercicio de derechos humanos es necesario que concurren tres elementos: i) legalidad; ii) la existencia de un fin legítimo; iii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; , iv) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; v) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro" (Ob. citada pág. 105). (Resaltado insertado).

59. Satisfecho el principio de legalidad (sobre la base de principios de rango constitucional desarrollados por el TC y la propia CIDH) y probada la presencia de un fin legítimo y la existencia de una relación lógica de medio a fin, consideramos que la vulneración de sus deberes hacen merecedor al señor fiscal [REDACTED] de la sanción propuesta por la Junta de Fiscales Supremos, no solo porque no ha operado la prescripción al tratarse los hechos imputado de una infracción continuada que se extendió hasta abril de 2018, como ya se ha sustentado, dada su interrelación, sino que aun en el supuesto negado que se hubiera tratado de una infracción que se consumó al perder competencia para seguir conociendo del caso (31 de diciembre de 2016), por las razones también citadas anteriormente, tampoco habría operado la excepción propuesta por la defensa técnica del fiscal investigado, toda vez que la comisión de las faltas imputadas en lo que se refiere al primero, segundo y cuarto cargo, todas ellas relacionadas, se encuentran debidamente probadas, como se explicará a continuación.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CACHO
DIRECTORA (a)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
JURATA DEL MARINERO, 1992/15



Junta Nacional de Justicia

60. Pero, por razones de orden, analizaremos en primer término la tercera imputación, por versar sobre una situación de hecho distinta a las que articulan a las imputaciones 1, 2 y 4.

ANÁLISIS DE FONDO

Sobre la tercera imputación

61. La tercera imputación, consiste en:
- Tercera imputación:*** "Haber intercedido ante un fiscal conforme se desprende de la noticia periodística, esto es, en el caso de los 5 policías investigados por cohecho".
62. Al respecto, tenemos que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Piura, al dictar la Resolución N.º 005-2018⁵³, donde precisó los cargos imputados, como se señala en su fundamento 12, mantuvo la tercera imputación derivada de la noticia periodística.
63. Sin embargo, como bien lo ha señalado en su oportunidad el informe que puso fin a la fase de instrucción, en este proceso no se han actuado diligencias y/o actuaciones probatorias para determinar si se ha incurrido o no en la conducta descrita en esta imputación.
64. Es así que el único fundamento que se cita en la propuesta de destitución de la Fiscalía Suprema de Control Interno se relaciona con el testimonio de un colaborador eficaz, pero no se consignan los actos de corroboración de dicha declaración ni la existencia de una sentencia firme derivada de la misma y otras actuaciones probatorias, que condene al investigado por estos hechos.
65. En contrapartida, el investigado presentó copia del Requerimiento de sobreseimiento solicitado por el señor Fiscal [REDACTED] en el Exp. N.º 00001-2020-3-2001-JR-PE-01 - Caso N.º 2605060102, seguido contra el investigado [REDACTED] y otro, el mismo que de acuerdo a la descripción de los hechos, está referido al caso de los cinco policías.⁵⁴
66. Adicionalmente, en la fase de instrucción ante la Junta Nacional de Justicia, a solicitud de la señora miembro instructora, se recibió una copia de la Resolución número 4 de 14 de septiembre de 2021 emitida por la Primera Sala de Apelaciones de Piura, donde se precisa que en dicho proceso no está comprendido, no está procesado, el investigado [REDACTED]⁵⁵; correspondiendo absolver al investigado respecto de la tercera imputación atribuida a su

⁵³ Folio 697

⁵⁴ Folio 1394

⁵⁵ Folio 1450



EL AUSENTE CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN GOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO, PUERTO RICO



Junta Nacional de Justicia

desempeño funcional al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria en los hechos.

Sobre la primera, segunda y cuarta imputación

67. Estas imputaciones, todas ellas interrelacionadas por tratarse de conductas al interior de un mismo proceso y/o investigación tramitado en forma irregular por el investigado, son las siguientes:

Primera imputación: "Haber solicitado la suma de 1000 soles para disponer la entrega de un vehículo trimóvil en el Caso 133-2013, seguido contra [REDACTED] por tráfico ilícito de drogas (micro comercialización)".

Segunda imputación: "Falta de motivación en requerimiento de sobreseimiento, correspondiente al Caso 133-2013, seguido contra [REDACTED] por tráfico ilícito de drogas (micro comercialización)".

(...)

Cuarta imputación: "Haber omitido la investigación de un delito de falsificación de documentos en el Caso 133-2013, seguido contra [REDACTED] por tráfico ilícito de drogas (micro comercialización)".

(...)

Con dichas conductas el fiscal Enrique Neptalí Dávalos Gil habría presuntamente vulnerado el deber establecido en el numeral 2) del artículo 33 de la ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, he incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 47 numerales 1), 13) y 15) de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, descritos en el cargo imputado⁵⁶.

68. Las normas invocadas al formularse los cargos, tienen el siguiente texto:

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

(...)

⁵⁶ Folios 1230 a 1231



La Suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
CALLE 22 de Agosto No. 1000142



Junta Nacional de Justicia

Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

1. *Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación.*

(...)

13. *Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.*

(...)

15. *Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.*

69. Del análisis y evaluación de los hechos se advierte que la infracción realmente pertinente al caso sub materia es la comisión de la falta muy grave prevista en el inciso 1) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por describir y tipificar con claridad los tres cargos antes mencionados, por lo que se deben descartar las tipificaciones restantes en razón a lo siguiente: la infracción descrita en el inciso 13) señala que las conductas trasgresoras relacionadas a la misma no deben configurar delito, sin embargo, los hechos materia de análisis, en este caso puntual, se relacionan con la comisión de una figura delictiva como lo es el cohecho, lo que ha motivado que el investigado haya merecido por causa de la misma la imposición de una condena, como aparece de fojas 1551 a 1560, donde obra copia de la sentencia dictada en el Expediente N.º 00016-2020-12-2001-SP-PE-03, condenando a [REDACTED] a 6 años de pena privativa de la libertad, por el delito de cohecho pasivo por causa de haber recibido la suma de 1000 soles a que alude la primera de las tres imputaciones interrelacionadas⁵⁷.
70. De otro lado, respecto de la falta muy grave prevista en el inciso 15) del artículo 47 de la citada Ley de la Carrera Fiscal resulta muy genérica e imprecisa, pues no se ha precisado ni detallado al abrirse el proceso cuál sería, en específico, alguno de los "demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia".
71. En ese sentido, es claro que entre las imputaciones 1, 2 y 4 existe conexión, toda vez que de lo actuado fluye que el pacto ilícito aceptado por el fiscal [REDACTED] involucraba, esencialmente:
- i) *Desvincular del proceso a [REDACTED] mediante la formulación de requerimiento de sobreseimiento; y,*
 - ii) *Disponer la devolución del vehículo trimóvil "mototaxi" incautado (a [REDACTED]) de placa de rodaje [REDACTED] color rojo con amarillo, marca [REDACTED] a cambio de un Donativo consistente en dinero en efectivo de 1,000.00 actuando como intermediario el abogado [REDACTED].*

⁵⁷ No obra en autos información relativa a si esta decisión fue impugnada o si está firme. El investigado no ha señalado nada al respecto. Del texto de la sentencia en mención fluye que el investigado de encuentra no habido por la justicia.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA-CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
PUNTA FLORES DE LOS ANDES



Junta Nacional de Justicia

72. Por las precitadas razones, dada la interrelación entre las imputaciones 1, 2 y 4 atribuidas al fiscal investigado, se procederá a analizar en forma conjunta tales hechos imputados.

Respecto al compromiso de desvincular a [REDACTED] mediante formulación de requerimiento de sobreseimiento

73. El 08 de noviembre de 2013, el jefe del Departamento Antidrogas-Piura, se dirige al despacho del señor Fiscal Especializado en TIP-Piura el Oficio N.º 1596-2013-I-DIVICAJ-DEPANDRO-PNP-PIURA⁵⁸, remitiendo el Informe N.º 89-2013-DITERPOL-RPNP-DIVICAJ-DEPANDRO.PIURA instruido a la persona de [REDACTED] por hallarse en el trimóvil que conducía, la cantidad de 220 Ketes de PBC, con el peso aproximado a los 70 grs, disponiéndose la incautación del vehículo trimóvil, hecho ocurrido el día 16 octubre de 2013 en la Jurisdicción de Piura información remitida en fojas 51.⁵⁹

74. Se adjunta al precitado documento:

- Informe Policial N.º89.20133-IDITERPOL.RPNP-PIU/DEPANDRO.-PIU⁶⁰
- Acta de Intervención Policial – Vehículo incautado⁶¹.
- Disposición de Apertura de Investigación a Nivel Policial para la Realización de Diligencias Preliminares N.º 01-2013-FETIP-PIURA dictada el 29 de octubre de 2013 por el señor fiscal provincial Especializado TIP.⁶²
- Acta de Intervención Policial su fecha 26 de octubre de 2013, que el intervenido se negó a firmar⁶³
- Acta de Registro Personal y Comiso⁶⁴
- Acta de Registro Vehicular y Comiso de Drogas⁶⁵
- Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia⁶⁶
- Notificación de Detención Policial efectuada en la misma fecha.⁶⁷
- Oficio N.º 2747-2013-IDITERPOL-CPNP-PIU-Si cursado en la misma fecha a la 3era. Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Piura dando cuenta de que se encuentra en calidad de detenido, la persona de [REDACTED] por el presunto delito de TID.⁶⁸

⁵⁸ Fojas 270

⁵⁹ Fojas 02 a 70

⁶⁰ Foja 271

⁶¹ Fojas 272

⁶² Fojas 280 y sgte.

⁶³ Folio 282

⁶⁴ Folio 284

⁶⁵ Folio 285

⁶⁶ Folio 286

⁶⁷ Folio 287

⁶⁸ Folio 289



En suerto CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA DE
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
JUNTA DIRECTIVA DE LA FUERZA



Junta Nacional de Justicia

- Acta de Orientación de Descarte, Pesaje y Lacrado de Drogas su fecha 27 de octubre de 2013⁶⁹, con la participación del detenido, quien la firma.
- Acta de situación de vehículo menor.⁷⁰
- Declaración del imputado [REDACTED] prestada el 07 de noviembre, asistido por abogado de su elección señor [REDACTED] en presencia del señor fiscal [REDACTED] Fiscal Adjunto de las Fiscalía Especializada en TID de Piura, quien al responder:

Pregunta 3, dijo: en circunstancias que me encontraba jugando en el tragamonedas Vicus donde llevaba como 10 a 15 minutos, ya que mi motocicleta la estacione afuera del parqueo [...] me llamó el vigilante para decirme que unos policías que habían encontrado droga en el asiento delantero mi motor lo cual no me explicaba, porque esa bolsa que habían encontrado no era mía, luego me detuvieron y me trasladaron a la comisaria.

Pregunta 15, ¿A qué persona corresponde la propiedad del vehículo con placa de rodaje [REDACTED] marca [REDACTED] Color amarillo?

Que la compre ese vehículo hace cuatro años, a la persona de [REDACTED] no recuerdo su apellido, por la suma de 1,500 Nuevos Soles. Habiéndolo adquirido en el AH Independencia a la altura de la Fábrica de Pota cerca de las cafeteras

Pregunta 19: Indique Ud. si ha tomado conocimiento cual es el peso de la droga incautada en su vehículo?

[...] si participó la fiscal y firme el pesaje de la droga, la misma que pesaba 70 gramos.⁷¹

- Declaración del testigo SO.3 PNP. [REDACTED] en presencia del Sr. fiscal provincial Especializado en TID.
- Disposición N.º 2 emitida el 08 de noviembre de 2013 por el señor Fiscal Provincial Especializado en TID: Dispone Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria- Código de Carpeta Fiscal 2606064504-2013-133-0, se concede mandato de comparecencia simple contra el imputado [REDACTED].⁷²
- Acta de Requerimiento de confirmación de Incautación dictada el 04 de noviembre por la señorita jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, contiene la resolución que declara fundado el Requerimiento de Confirmación de Incautación, de Pasta básica de cocaína con un peso bruto de setenta gramos [...] en la investigación que se le sigue a [REDACTED] por la presunta comisión de delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas.⁷³

⁶⁹ Folio 290 a 291

⁷⁰ Folio 293

⁷¹ Folio 301 a 308

⁷² Folio 324 a 328

⁷³ Folio 340 a 341



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo:

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

75. El 28 de enero de 2014, la defensa de [REDACTED] solicita al señor Fiscal de la Fiscalía Antidrogas de Piura, la devolución del vehículo menor Trimóvil, acompaña copia de contrato de compraventa suscrito entre [REDACTED] con firmas legalizadas ante el Notario Público señor [REDACTED]⁷⁴, dictándose la disposición N.º03-2014, que dispone entre otros recibir la declaración del vendedor.⁷⁵
76. El 12 de febrero de 2014 don [REDACTED] concurrió al despacho fiscal y dijo: *"yo nunca le vendí la moto al Sr. [REDACTED] y desconozco respecto del contrato que en este acto se me pone a la vista, más bien me sorprende"*.⁷⁶
77. El 25 de febrero de 2014, el señor fiscal de la Fiscalía Especializada contra el Tráfico de Drogas, emite la Disposición de Derivación N.º03-2014-FPETID-PIURA, considerando de acuerdo al fundamento 3º, que el peso neto de la droga incautada es de 24 gramos, dispone se derive la presente investigación preparatoria a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura por haber prevenido.⁷⁷
78. El 18 de marzo de 2014 el señor fiscal [REDACTED] dicta la Disposición Fiscal N.º006-2014-MP-3FPPC-PIURA, disponiendo la prórroga del plazo de la investigación preparatoria para que, entre otros, se recibiera la declaración testimonial de los efectivos policiales que intervinieron al imputado, del presunto vendedor del vehículo menor y se requiera a la Notaria [REDACTED] informe documentado sobre el servicio de certificación de firmas del documento de compraventa.⁷⁸
79. Se ha agregado en autos copia del Oficio N.º569-2014 de 18 de marzo de 2014, mediante el cual el fiscal de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Piura, señor [REDACTED], comunica a la señora jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura que ha prorrogado el plazo de la investigación formalizada contra [REDACTED] por sesenta días naturales⁷⁹.
80. El 09 de abril de 2014 se recibe el documento remitido por la señora Notaria [REDACTED] informando *"que los sellos y firma que aparecen en el contrato de compraventa entre los señores [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2013 del*

⁷⁴ Folio 368 a 370

⁷⁵ Folio 372

⁷⁶ Folio 397 a 398

⁷⁷ Folio 408 a 410

⁷⁸ Folio 419 a 423

⁷⁹ Folio 444



Dispusita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (H)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

vehículo de placa [REDACTED] no me pertenecen. Yo no he intervenido en dicho documento, al parecer se trataría de un documento falso".⁸⁰

81. En diligencia practicada el 06 de mayo de 2014 en las instalaciones de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Piura a cargo del doctor [REDACTED] el señor [REDACTED] ratificó que no había participado en la elaboración del documento (compraventa).⁸¹
82. El 06 de mayo también se recibió la declaración ampliatoria del imputado, quien ratificó su inocencia.⁸²
83. Al día siguiente se recibió la ampliación de la declaración del testigo [REDACTED] quien ratificó que el investigado fue sacado del casino donde el laboraba como supervisor, por una chica y un muchacho vestido de civil.⁸³
84. El 29 de setiembre de 2014 el señor fiscal investigado dicta la Disposición Fiscal N.º007-2014 declarando la conclusión de la investigación preparatoria correspondiente al Caso N.º133-2013.⁸⁴
85. Como señaló el investigado al presentar su escrito de descargo ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno y así aparece de autos: *"con fecha 29 de setiembre de 2014 mi persona elaboró el requerimiento de sobreseimiento que fue presentado con fecha 03 de diciembre de 2014 a Mesa de Partes de los Juzgados de Investigación Preparatoria"* (F. 10.2). Siendo el fiscal provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, señor [REDACTED], quien presenta el requerimiento de sobreseimiento; se glosan en el dictamen los siguientes fundamentos:
 - De conformidad con lo previsto por el artículo 344.2 literales a) y d) del código procesal penal requiere el sobreseimiento de la presente causa seguida contra [REDACTED] por Tráfico Ilícito de Drogas en su figura jurídica de promoción del consumo de drogas mediante actos de tráfico [...] delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas disponiendo el archivo definitivo de todo lo actuado.
 - En el fundamento tercero desarrolla el marco Teórico conceptual, del i) derecho a la prueba, ii) medios de prueba y fuentes de prueba, iii) Principio de prueba ilícita, abunda en conceptos sobre la prueba, la prueba ilícita y el problema de la eficacia de la prueba ilícita. Luego trata el tema de la facultad del fiscal para considerar la ilicitud de elementos de convicción y para considerarlos excluidos. Invoca el Principio de Objetividad.

⁸⁰ Folio 460

⁸¹ Folio 437 a 438

⁸² Folio 441 a 442

⁸³ Folio 439 a 440

⁸⁴ Folio 516 a 518



En suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Energía



Junta Nacional de Justicia

- En el Fundamento Cuarto: La prueba ilegal, continúa el desarrollo de conceptos e interpretaciones. En el fundamento quinto, bajo el epígrafe ANALISIS FACTI ET JURIS DE ILICITUD E ILEGALIDAD EN RELACION A ELEMENTOS DE CONVICCION QUE OBRAN EN LA CARPETA FISCAL, sosteniendo: a) [...] del análisis [...] de los elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal, se han verificado dos verdades: i) la verdad expuesta por los efectivos policiales (indicados supra) como funcionarios del Estado, [...], y, ii) la verdad expuesta por el imputado, que es el sujeto -de derecho- sometido a los fines del proceso penal; 2) Existiendo alteración de la verdad en el acta de intervención policial [...] Al haberse vulnerado el derecho a la verdad, nos encontramos frente a un supuesto de prueba ilícita y mutatis mutandi elemento de "convicción ilícita" en relación al acta de intervención policial, pues en el mismo se consignan datos e información que no se corresponden con la realidad, con la verdad y que fluye de la propia declaración de uno de los efectivos policiales [...]; 3) De modo que, el acta de intervención policial, al contener información que vulnera el derecho a la verdad, al resultar ilícita, la consideramos como tal (ilícita) y por excluida como elemento de convicción (por ilícito). En el fundamento séptimo ordena remitir copias a la fiscalía de turno para que ejerza la acción penal por presunto delito contra la fe pública; 4) Decisión que guarda relación con lo actuado en relación al documento notarial con que el imputado solicitó la devolución del vehículo menor.
- En la parte final del requerimiento fiscal examinado aparecen las siglas del fiscal que presenta el pedido así como del fiscal responsable del caso, haciendo evidente la participación del investigado en la formalización del pedido de sobreseimiento.⁸⁵

86. El 30 de septiembre de 2015 se realiza la audiencia de sobreseimiento solicitada por la fiscalía a favor de [REDACTED], conforme al acta agregada en autos, siendo el señor fiscal investigado [REDACTED] quien se acreditó en ese acto procesal.⁸⁶
87. El 22 de octubre de 2015, mediante Resolución N.º⁸⁷ la señora jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura en observancia de lo prescrito por el artículo 346º inciso 1) del Código Procesal Penal, dispuso la elevación de los actuados a la Fiscalía Superior a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones ratificando o rectificando el pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal provincial.

Análisis de la JNJ sobre los hechos y la defensa del investigado sobre el precitado aspecto controvertido

⁸⁵ Folio 519 a 565

⁸⁶ Folio 571

⁸⁷ Folio 582 a 590



La AGUIARA CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (V)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
AGUIARA Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

88. Con el contenido del documento denominado Recepción de Derivación, se prueba que el caso 2606064504-2013-133-0 fue recibido por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura el 26 de febrero de 2014⁸⁸, permaneciendo inactivo hasta el 18 de marzo de 2014 en que el señor Fiscal responsable [REDACTED], dicta la Disposición N.º006 -2014 disponiendo la prórroga del plazo de investigación preparatoria y ordena que:
- i) Se recabe la declaración testimonial de testigo efectivo PNP. [REDACTED].
 - ii) Se reciba la declaración ampliatoria del testigo efectivo PNP. [REDACTED].
 - iii) Requiere al imputado para que dentro de un día hábil proporcione el nombre de testigos que brinden información respecto a que el día de los hechos se encontraba dentro del casino [REDACTED].
 - iv) Declaración ampliatoria del testigo [REDACTED]; y,
 - v) Requerir a la Notaría [REDACTED] emita Informe Documentado respecto a si en su Notaría se ha certificado las firmas de la persona de [REDACTED] y de [REDACTED] con fecha 13 de marzo de 2013 [...] bajo apercibimiento de remitir copia de lo actuado a la fiscalía Penal de Turno para que ejerza la acción penal por presunto delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.⁸⁹
89. Como se ha señalado anteriormente, el señor fiscal especializado en Tráfico Ilícito de Drogas -TID que decidió el inicio de la Investigación Preparatoria había recibido:
- La declaración del testigo efectivo PNP. [REDACTED], del señor [REDACTED] quien dijo que no había suscrito contrato alguno de venta con el investigado; y, la de don [REDACTED] este último testigo de parte.
 - La ampliación de testimonios, ordenadas por el señor fiscal investigado, no respondía a la necesidad de subsanar defectos, dado que la mismas habían sido recibidas por el señor fiscal que estaba a cargo de la investigación; y de la lectura de las declaraciones por él recibidas se advierte que no versaron sobre hechos distintos o sobre particularidades que requirieran ser aclaradas, por lo que su actuación no se justificaba.
 - Decidió dar por concluida la investigación preparatoria el 29 de setiembre de 2014⁹⁰ y el 03 de diciembre de 2014 se solicita el sobreseimiento definitivo

⁸⁸ Folio 406

⁸⁹ Folio 419 a 423

⁹⁰ Folio 516



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

del proceso, y en cuanto a la presunta comisión de delito contra la fe pública pide al juzgado que remitan copias al Ministerio Público ⁹¹

90. Sobre el pedido de sobreseimiento apreciamos que la señora jueza que actuó en la diligencia de sobreseimiento el 22 de octubre de 2015 expresó lo siguiente: *"siendo que con esa afirmación el representante del Ministerio Público estaría ingresando circunstancias respecto de las cuales no se le habrían imputado a [REDACTED], asimismo, que "[...] peticona se remitan copias por el delito de falsificación de documentos, en ese extremo donde debe actuar como titular de la acción penal [...] Dispone la remisión para que el Fiscal Superior ratifique o rectifique el pedido de sobreseimiento".*⁹²
91. El fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Piura, mediante Disposición Fiscal N.º 048-2015 de 31 de diciembre de 2016⁹³, en uso de las facultades que le confiere el artículo 346°.4 del Código Procesal Penal, rectificó el requerimiento de sobreseimiento disponiendo se encargue a otro señor fiscal el caso a fin de que proceda a formular la acusación correspondiente, argumentando:
- *[...] para el análisis del caso en principio queda claro que la misión de la Policía Nacional es prevenir, combatir e investigar [...] en tal sentido nuestro Código Procesal Penal le ha dotado de iniciativa para que cuando tome conocimiento de los delitos, de cuenta al Fiscal sin dejar de realizar diligencias urgentes e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal [...].*
 - *[...] se puede concluir que como el presente caso se inició porque la policía estaba indagando información para llegar a los responsables de un delito contra el patrimonio (robo agravado) [...] de la lectura del acta de intervención policial se registra una intervención policial realizada a las 19 y 30 horas, concluida a las 21 y 20 [...] el solo hecho de que las actas fueran redactadas lejos del sitio donde fue la intervención no invalida su contenido.*
 - *El fiscal ha enfatizado que el "Acta de registro personal" practicada a [REDACTED] se realizó contraviniendo la ley penal (210° del Código Procesal Penal) por tanto deviene en ilegal [...] el acta aludida "acta de registro personal" se detecta que quien la formuló fue el SO3 PNP [REDACTED] y que esta diligencia se realizó entre las 19.35 (hora de inicio) y las 19.40 (hora de cierre) del 26.10.13 [...] siendo que esta acta es suscrita por el mencionado investigado, en señal de conformidad,*

⁹¹ Folio 572

⁹² Folios 582 a 590

⁹³ Folio 463 a 478



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
(DIRECTORA (e))
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Municipal de Justicia



Junta Nacional de Justicia

con lo cual queda en vacío la aseveración de ilegalidad del Fiscal de la 3FPCCP.

- *[...] el imputado tiene que ensayar un argumento de defensa y ha mencionado que "la droga le fue sembrada para incriminarlo"; sin embargo, esto es solo una aseveración gaseosa, dado que el mismo ha mencionado que teniendo estacionada su moto en el parqueo, un vigilante le comunicó que habían unos policías que le habían encontrado droga en el asiento delantero de la moto, menciona entonces que la droga le fue encontrada en su vehículo estacionado en la vía pública, en ningún momento señala que ello ocurrió en la Comisaria.*
 - *[...] se puede apreciar que a [REDACTED] le fue notificada su detención a las 21.30 horas del 26 de octubre del 2013, es decir concluida la intervención policial, notificación donde se le comunica los derechos que le asisten y dicho detenido suscribe en señal de conformidad (folios 9) además de también haber suscrito en señal de conformidad el acta de lectura de derechos al imputado.*
 - *[...] resulta prematuro emitir un "juzgamiento" de verdad o falsedad sobre sus elementos de convicción, para establecer la ilicitud del acto investigado [...], no siendo parte de la imputación de que el procesado trafique drogas saliendo del país o de que tenga fortuna ilícita o se le haya intervenido empaquetando el producto para que el Fiscal se apoye en falta de evidencias de salida del país o no hallazgo de utensilios afines al tráfico ilícito de drogas; resultando también parte de las máximas de la experiencia que solo un porcentaje minoritario de sujetos vinculado al tráfico ilícito de drogas tienen antecedentes policiales, penales o judiciales, los demás no los tienen.*
 - *Recordemos que nos encontramos ante un delito de peligro [...] y serán los debates orales en el estadio procesal correspondiente lo que determine la valoración de los medios probatorios, lo cual corresponde al ente juzgador.*
 - *[...] con la declaración de [REDACTED] de fecha 12 de febrero de 2014, la Fiscalía tomo conocimiento del cuestionamiento por falso del contrato de compra venta del vehículo incautado al procesado y que reclamaba sea devuelto [...] debió ponerlo en conocimiento de otra Fiscalía a través de la mesa de partes única de las Fiscalías Provinciales Corporativas".*
92. *Por lo tanto, de lo anterior fluye que fue el órgano competente para pronunciarse sobre el contenido de la decisión fiscal de solicitar el sobreseimiento definitivo del proceso, el que estableció - coincidiendo la señora jueza que lo elevó a su despacho con el argumento de que " el representante del Ministerio Público estaría ingresando circunstancias respecto de las cuales no se le habrían imputado a*



En suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAMILLO
DIRECTORA (H)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

██████████", y otras consideraciones que desarrolló - que el pedido de sobreseimiento realizado por el investigado ██████████ se sustentaba en; i) hechos falsos ii) se inobservaba las normas procesales; y, iii) contenía una valoración de la prueba que no le correspondía.

93. Lo expuesto revela con suficiente claridad que el requerimiento de sobreseimiento formulado por el investigado adolece de serios vicios de motivación, siendo un indicio sólido de que se emitió de tal forma estando a la dádiva económica pactada para favorecer al imputado en el caso penal, configurándose la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, revelando además incumplimiento de su deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el inciso 2) del artículo 33 de la citada Ley de la Carrera Judicial.

Respecto al compromiso de disponer la devolución del vehículo trimóvil "mototaxi" incautado a ██████████

94. Se imputó al señor fiscal investigado, que la segunda prestación del pacto ilícito que debía cumplir era la devolución del vehículo menor que había sido incautado por la autoridad policial al momento de intervenir al imputado.
95. El 09 de abril de 2014 el investigado recibió el informe que había solicitado a la señora Notaria ██████████, donde se le hacía conocer que los sellos y firma que aparecían en el contrato de compraventa supuestamente celebrado entre los señores ██████████ y ██████████ de fecha 15 de marzo de 2013 no le pertenecían, que no había intervenido en dicho contrato.⁹⁴
96. El 06 de mayo de 2014 se recibió la declaración ampliatoria de don ██████████, también ordenada por él, quien ratificó lo dicho ante el señor fiscal que inicialmente intervino en el proceso, precisando que no es su firma la que aparece en el documento, que no acudió a la Notaria ██████████ y que no había participado en la elaboración del contrato.⁹⁵
97. Pese a contar con esos elementos de convicción y plazo para hacerlo, el fiscal investigado no decidió la ampliación de la investigación preparatoria para comprender al imputado por delito contra la fe pública.
98. En todo caso, si esa no fuera su competencia, como refiere en su defensa, debió remitir copias a la mesa de partes de las fiscalías para que se designara fiscal encargado de investigar el delito, inobservando el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo absolutamente erróneo que por causa de la pérdida de competencia le era jurídicamente imposible remitir dichas copias a la mesa de partes.

⁹⁴ Folio 460

⁹⁵ Folio 437 a 438



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Calle Mariscal de Sucre



Junta Nacional de Justicia

99. Esta grave omisión más bien revela el incumplimiento de su deber de perseguir el delito con objetividad y razonabilidad, puesto que nada le impedía ejercer dicho deber, para impedir o promover la impunidad de dicho delito manifiesto, lo que también constituye otro indicio de que obró de esta forma, aunada a las otras conductas imputadas, por causa de haberlo concertado con el procesado [REDACTED] a cambio de la dádiva económica antes mencionada.
100. Asimismo, el artículo 320 del ya citado Código Procesal Penal en su inciso 1) señala: "Dictada sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento [...] los bienes incautados se restituirán a quien tenga derecho, salvo que se trate de bienes intrínsecamente delictivos. El auto, que se emitirá sin trámite alguno, será de ejecución inmediata. [...]".
101. Lo anterior explica que el investigado [REDACTED] haya forzado y/o distorsionado los hechos y la interpretación de la evidencia en esa fase del proceso para sustentar su propuesta de sobreseimiento del caso y favorecer al imputado respectivo, lo que evidencia también su motivación económica para dicho proceder consistente tanto incurrir en afectación al principio de la motivación al expedir dicho requerimiento de sobreseimiento como el no haber realizado los actos necesarios para que se investigara el delito de falsificación de documentos antes mencionado, todo lo cual se explica en la dádiva antes mencionada. Por ello, como se observa con claridad, la primera, segunda y cuarta imputación atribuida al investigado se encuentran íntimamente relacionadas y las pruebas de cada una de ellas contribuyen a la acreditación de las otras, se imbrican entre sí.

Evidencia de la entrega de S/1000 soles al investigado [REDACTED]

102. Adicionalmente, sobre la evidencia que acredita que el investigado sí pactó que se le entregara la suma de mil soles para favorecer al imputado [REDACTED] con todos los actos procesales antes mencionados, tenemos lo siguiente:
- El Informe N.º 11-2018-FRGC-FECOR-PIURA de fecha 06 de septiembre de 2018 (fs. 112 a 121), emitido por la Fiscal [REDACTED], fiscal provincial de la Fiscalía de Crimen Organizado de Piura, del que se extrae la declaración del colaborador eficaz con clave FPCP06102017, donde imputa al fiscal [REDACTED] el haber solicitado la suma de S/1000 soles para devolver la mototaxi y haber sido quien planteó la estrategia de traspaso de vehículo con documento falso. Asimismo, señala que el citado fiscal presentó el requerimiento de sobreseimiento en la carpeta fiscal N.º 133-2013, seguido contra [REDACTED] por Tráfico Ilícito de Drogas.

Esta conducta descrita por el colaborador eficaz guarda relación con la inacción del investigado para promover la persecución del delito de falsificación antes mencionada, puesto que es coherente con el hecho de



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Marilyn Boza', is written over a horizontal line.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
JUNTA Superior de Justicia



Junta Nacional de Justicia

que la venta falsa de la mototaxi fue su idea y era parte de su plan que ello quedara impune.

Asimismo, de dicho informe se tiene que el 06 de septiembre 2018, se recibió la declaración de [REDACTED], asistente del abogado [REDACTED], quien manifestó que el fiscal [REDACTED] llegó al estudio del abogado [REDACTED] y que este le entregó dinero al fiscal, dinero que había sido entregado por el imputado [REDACTED]. Declaración ésta que corrobora lo dicho por el precitado colaborador eficaz.

- De las copias de la carpeta fiscal N.º 113-2013 (fs. 269 a 590) se evidencia el favorecimiento por parte del fiscal investigado hacia el imputado patrocinado por el abogado [REDACTED], lo que se refleja en la emisión del requerimiento de sobreseimiento formulado el 29 de septiembre de 2014 (fojas 519 a 565), a favor de [REDACTED] por el delito de TID, lo que corrobora lo señalado por el colaborador eficaz antes mencionado en su declaración del 06 de septiembre de 2018, respecto a que no solo le habrían pagado al fiscal [REDACTED] por entregar la mototaxi, sino por solicitar el requerimiento de sobreseimiento.
- Asimismo, del Informe N.º 31-2018-MP-FN-FECOR-PIURA-FGC de 11 de diciembre de 2018 (de fojas 985 a 988), consta la declaración ampliatoria del colaborador eficaz antes mencionado, el mismo que narra nuevamente los detalles del caso del imputado [REDACTED] y el grado de amistad y de confianza que tenía el abogado [REDACTED] con el fiscal [REDACTED]. Asimismo, señala la parte pertinente del registro de comunicación N.º 172 del 20 de noviembre de 2015, respecto de la conversación sostenida entre el abogado [REDACTED] y el Fiscal [REDACTED] sobre el caso del imputado [REDACTED], con lo que se corrobora que se hizo entrega de S/ 500 soles como parte de los S/1000 soles, al fiscal [REDACTED].
- Además, en las copias de la carpeta fiscal N.º 83-2018 (fojas 856 a 984), en los seguidos contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico en agravio del Estado, obra la declaración del testigo con código de reserva N.º 01-83-2018 de 09 de noviembre de 2018 (obrante a fojas 942 a 943) quien en sus respuestas a las preguntas 4 y 5 corrobora la versión incriminatoria del colaborador eficaz con clave FPCP06102017 en contra del fiscal [REDACTED] respecto de la entrega de dinero para la devolución de la mototaxi.

Además, se tiene presente, en lo pertinente, la sentencia condenatoria antes mencionada, dictada al investigado [REDACTED], que abona en estas conclusiones, aun cuando no se conoce si la misma se encuentra firme,



La suscriba CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA de:
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

sentencia cuya copia obra de fojas 1551 a 1560, donde se condena al investigado a 6 años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico.

Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios probatorios expuestos se llega a la convicción de que el investigado [REDACTED] estableció relaciones extraprocesales con el abogado [REDACTED], con la finalidad de favorecer a su patrocinado [REDACTED] en la tramitación del Caso N.º 133-2013, a cambio de recibir sumas de dinero, actos de favorecimiento revelados con la emisión del requerimiento de sobreseimiento del 29 de septiembre de 2014 (fojas 519 a 565) que permitiría la liberación del imputado [REDACTED] y la devolución de la mototaxi a dicho imputado, además de no realizar acción alguna para que se persiga el delito de falsificación antes mencionado.

103. Se debe tener presente que el artículo X del Título Preliminar de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala respecto al rol social del Ministerio Público que esta institución actúa en representación de la sociedad en juicio, con el propósito de restablecer el orden legal quebrantado, lo que se corresponde con los deberes contenidos en el artículo 33º de la citada ley, y que impone a los señores fiscales, entre otros 1) Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. 2) Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso, deberes no cumplidos por el investigado [REDACTED].

Conclusiones finales sobre los hechos acreditados

104. Michelle Taruffo señala que: *"Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso"*⁹⁶.
105. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a los cargos subsistentes formulados contra el investigado, que permitan posteriormente realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.
106. En este orden de ideas, de lo examinado previamente, resulta probado lo siguiente:

⁹⁶ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Sobre el incumplimiento del objeto de la Investigación Preparatoria y el plazo

- “[...] resulta evidente que la investigación preliminar se inicia ante un hecho, a fin de esclarecerlo y vincular a alguna persona con su comisión” (Quispe Farfán, F. *Investigación Preliminar Naturaleza y Duración - Ministerio Público y Proceso Penal Anuario de Derecho Penal 2011-2012*).

De lo actuado por la Fiscalía Especializada que decidió la apertura de la Investigación Preliminar, aparece que como lo señala el artículo 334° del Código Procesal Penal, se calificó positivamente el hecho; y, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 337° del citado código, se debieron ordenar las diligencias de investigación que se considerara necesarias.

Pero en este caso, salvo la información solicitada a la señora Notaria, el señor fiscal investigado no ordenó ninguna distinta a las ya actuadas, sino solo la ampliación de las mismas, revelando poco interés en el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades.

- Señala el inciso 1) del artículo 343° del Código Procesal Penal que: “El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo”.

Al respecto, debe señalarse que la norma procesal al referirse al plazo confía en el criterio del fiscal y en su responsabilidad.

En este caso, como ya se ha señalado, el fiscal denunciado, defraudando la confianza ciudadana en él depositada, dilató esa decisión hasta el 29 de setiembre de 2014, no obstante que, al 06 de mayo del mismo año, había concluido con actuar las diligencias por él ordenadas, esto es, cuando recibió la declaración de don [REDACTED]. Debió recabar oportunamente también la declaración de la señora miembro de la PNP [REDACTED], pero no insistió en su concurrencia.

Luego, desde el 06 de mayo hasta el 29 de setiembre de 2014, no actuó diligencia alguna. En consecuencia, no se observa real interés del investigado en realizar una investigación objetiva.

Después, requirió el sobreseimiento de la causa vencidos con exceso los 15 días que el artículo 344° del Código Procesal Penal señala, incurriendo por ende en responsabilidad disciplinaria en los hechos imputados.

Sobre la afectación al principio de motivación en el requerimiento de sobreseimiento

Señala el TC:

- “30. Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

como ha sido dicho en anterior sentencia: "a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad". (Exp. N.º 090-2004 AA/TC). Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica."(Exp. 6167-2005-PHC/TC Lima).

Siendo este el marco constitucional al que debió sujetarse la actuación fiscal observamos que este no ha sido respetado por el investigado, como lo determino el señor fiscal superior que conoció del pedido de sobreseimiento propuesto por el señor fiscal investigado, al no ratificarlo por sus graves deficiencias de motivación, por lo que también resulta de recibo el pedido de destitución por la causal de afectación al principio de la motivación al expedir el requerimiento de sobreseimiento en el Caso 133-2013.

En efecto, los argumentos del investigado se orientaron a descalificar la intervención policial para sustentar su pedido de sobreseimiento, calificando a la actuación policial como violatoria de los derechos humanos del intervenido.

Sobre la prueba ilícita o prohibida, la jurisprudencia nos dice lo siguiente:

"QUINTO. *Que ya se estableció que la inutilización probatoria, como consecuencia de ilicitud de la prueba –es lo que se denomina inutilización fisiológica, relativa o impropia- que se centra en medios de investigación-, se puede plantear en sede de investigación preparatoria en vía de tutela de derechos. La prueba ilícita es aquella que se obtiene o que se actúa o ejecuta (i) con inobservancia, directa o indirecta, del contenido esencial de los derechos fundamentales. (ii) con infracción de otros preceptos constitucionales, o (iii) con vulneración grave de preceptos ordinarios de garantía sobre la prueba, siempre y cuando se afecten indebidamente las garantías del debido proceso y la igualdad de armas desde la perspectiva del principio de proporcionalidad (...)* (Sala Permanente de la Corte Suprema Casación 319-2019 Apurímac).



Yo, suscribida CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN MELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
20000 - Universidad de Toluca



Junta Nacional de Justicia

"14. En el ámbito del proceso penal, la prueba prohibida se encuentra expresamente reconocida en el Artículo 159° del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo texto dispone, "[e]l Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, más no de derechos de rango legal o infralegal".¹ (Exp. 665-20210-PHC/TC Lima).

De acuerdo a lo antes transcrito resulta que tanto el Tribunal Constitucional como la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema distinguen dos momentos: el de la obtención de la prueba y el de la utilización de la misma, y encarga al órgano jurisdiccional determinar si ha sido obtenida violando derechos fundamentales.

El señor fiscal que denuncia, de conocer conductas violatorias de los derechos fundamentales, tenía el deber de actuar revelando tal situación pero con objetividad y sin desnaturalizar los hechos. En este caso, el investigado alegaba supuestas violaciones de normas de rango legal e infra legal, pero que debían ser objeto del contradictorio en la fase del juicio oral.

Se observa que toda la argumentación del fiscal investigado estuvo orientada a sustentar que la droga le fue "sembrada" al imputado, pese a que este firmó el Acta de Registro Personal y Comiso y participó en la diligencia que se transcribió en el Acta de Orientación de Descarte, Pesaje y Lacrado de Drogas de 27 de octubre de 2013. La defensa del imputado, aun cuando no admitía ser el propietario de la misma, no había cuestionado la actuación policial, ni recurrió en tutela de derecho.

De acuerdo a lo que contiene el artículo 344°2.d del acotado Código Procesal Penal, la ausencia de elementos de convicción suficientes y la imposibilidad de incorporarlos habilita el requerimiento de sobreseimiento. Pero, si bien el fiscal investigado invoca este supuesto, no lo desarrolla y fue objeto de examen por el señor fiscal superior, quien rectificó el pedido de sobreseimiento, como ya se ha indicado.

Finalmente, el imputado se acogió al beneficio de conclusión anticipada, dictándose el 18 de junio de 2018 sentencia conformada (que condenó a [REDACTED] como autor del delito de micro comercialización de drogas en agravio del Estado a 2 años 7 meses de privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año)⁹⁷.

De todo lo expuesto, resulta así probado que la actuación del fiscal investigado, se orientó a obtener el archivo definitivo de la causa, con

⁹⁷ Folios 566 a 570



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

afectación al principio de la motivación, sosteniendo que no habían sido válidamente practicadas las pruebas de cargo que sustentaban la decisión del señor fiscal que originalmente conoció del hecho, de decidir la apertura del procedimiento preliminar. Y la consecuencia de este pedido de sobreseimiento, como ya se tiene señalado, era lograr la restitución del bien incautado, conforme al artículo 320°.1 del Código Procesal Penal, es decir, lograr uno de los aspectos convenidos con la defensa del imputado.

Se tiene presente, en lo pertinente, la existencia de la sentencia condenatoria de 10 de septiembre de 2021 expedida por Resolución N.º 23 la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente N.º 00016-2020, contra el investigado [REDACTED] que abona en estas conclusiones, cuya copia obra de fojas 1551 a 1560, donde se le condena a 6 años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico.

Sobre la conducta arbitraria del fiscal investigado constitutiva de la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal. Aspectos generales relacionados a esta infracción

De todo lo descrito y analizado anteriormente, fluye la arbitrariedad con que actuó el señor fiscal investigado, pues no sólo se evidencia ello en la afectación al principio de la motivación en el requerimiento de sobreseimiento, sino en la forma en que ello se configura.

En efecto, el recurrir a la cita de diversas leyes y doctrina no equivale a una decisión debidamente motivada, pues ello es el resultado de una exegesis racional del ordenamiento jurídico aplicado a los hechos del caso, con una valoración racional de la prueba.

La motivación es *"el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas."*⁹⁸, lo que no ha sido cumplido por el investigado.

Por ello, su conducta se adecua al tipo contenido en el inciso 1) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal "Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimiento sin motivación", por lo que se justifica su destitución, por la gravedad de los hechos imputados y acreditados.

107. En efecto, se debe tener presente que el artículo 159 de la Constitución Política señala lo siguiente:

⁹⁸ Sentencia del TC, Exp. 03238-2013-PA/TC, FJ. 6,3,2



El suscrito CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Art. 159. - Corresponde al Ministerio Público:

1. *Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*
2. *Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.*
3. *Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*
4. *Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*
5. *Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.*
6. *Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.*
7. *Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.*

108. La interpretación sistemática de todos los textos normativos antes citados permite concluir que todo aquel que incurra en las faltas muy graves que se imputan en este caso concreto, de acreditarse las mismas, merecerán la sanción más grave prevista, por haber desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente los fines de la función fiscal, que emanan del propio texto constitucional.
109. Por ende, si por acción u omisión imputable al fiscal se afectara el cumplimiento de los precitados fines esenciales inherentes a su función como representante del Ministerio Público, agraviando además los derechos de los justiciables (investigados y/o agraviados) a que sus causas sean tramitadas con razonabilidad, eficiencia y respeto a la ley, incurrirá en la infracción muy grave imputada en este caso concreto.
110. Por tanto, es exigible a todo representante del Ministerio Público que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumplan cabalmente, con suma eficiencia, las funciones esenciales que le asigna el propio texto constitucional.
111. En efecto, desde el punto de vista constitucional se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados⁹⁹.

⁹⁹ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>,



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
Administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

112. Y el deber de motivación, como ya se ha mencionado, constituye uno de los deberes esenciales de todo magistrado, sea fiscal o juez, lo que revela que la inobservancia inexcusable de este deber se sanciona como una falta muy grave, pues la vulneración de dicho deber afecta gravemente, además, el debido proceso y los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, como ya se ha mencionado anteriormente. Con mayor razón, cuando ello tiene su causa en razones venales.
113. Así, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 05811-2015-PHC/Lima, estableció que:

"[...] corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. El contenido normativo de esta disposición en el marco del Estado Constitucional alude a la existencia de una verdadera obligación constitucional de los representantes del Ministerio Público de asumir desde el inicio la conducción y/o dirección de la investigación del delito, y ejercitar la acción penal pública de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional debe ser realizada, como es evidente, con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes. En efecto, siendo el Ministerio Público el que por mandato constitucional posee la prerrogativa de la investigación, le corresponde practicar o hacer practicar todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos [...]"

114. De igual forma en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas se adoptaron las Directrices sobre la función de los Fiscales (La Habana, 1990). En este documento se señaló que:

"Los fiscales desempeñan un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento [...], los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal".

115. En ese sentido, todo fiscal debe actuar con pleno respeto a la Constitución y demás normas que la reglamentan, por lo que trasgresión de sus deberes esenciales, genera muy grave responsabilidad administrativa, pasible de sanción de destitución, como ya se ha sustentado.

CONCLUSIONES FINALES

116. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Luzes



Junta Nacional de Justicia

Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, concluyéndose que:

- a) Se debe declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el investigado.
 - b) Se debe declarar infundada la solicitud de caducidad del procedimiento disciplinario deducido por el investigado.
 - c) Se debe absolver al investigado respecto de la tercera imputación.
 - d) Se debe destituir al investigado, por estar debidamente acreditadas las imputaciones 1, 2 y 4 descritas en el considerando 22 de la presente resolución.
117. Las conductas detalladas en las imputaciones 1, 2 y 4 son absolutamente reprochables e impropias de un representante del Ministerio Público, revistiendo suma gravedad. Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente, no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

118. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
119. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que *"La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar"*.¹⁰⁰

¹⁰⁰ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.



La suscriba CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO

DIRECTORA (e)

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

120. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el **nivel del fiscal**, el **grado de participación** en la infracción, de **perturbación** del servicio fiscal, la **trascendencia social** de la infracción o el **perjuicio causado**, el **grado de culpabilidad**, el **motivo determinante** del comportamiento, el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción y si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
121. Los parámetros mencionados, previstos en el artículo 50 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación:
- a) **El nivel del fiscal investigado:** cometió la falta grave en el ejercicio del cargo de fiscal adjunto provincial en lo penal, es decir, en el primer nivel de la carrera fiscal, lo cual implica un contacto directo con los justiciables al ejercer sus funciones relacionadas a la investigación del delito, donde debe demostrar una conducta acorde a la dignidad del cargo, todo lo cual le exigía el desempeño de sus funciones no solo con probidad sino también, especialmente, con eficiencia y razonabilidad, lo que no hizo.
 - b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** en mérito a las pruebas actuadas, apreciando su participación directa y determinante en los hechos materia de la imputación, se ha demostrado que no cumplió sus deberes antes mencionados con sentido de responsabilidad ni con razonabilidad, sino motivado por el ánimo de favorecer a un imputado.
 - c) **Perturbación al servicio fiscal:** la actuación del investigado impactó negativamente en la institución del Ministerio Público, al haber generado la percepción ante la sociedad de que el Ministerio Público no obra siempre con diligencia ni probidad, sobre todo en un caso muy sensible como lo es uno relacionado a la micro comercialización de drogas.
 - d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** El obrar de un fiscal en la forma acreditada en autos, afecta gravemente la confianza de la ciudadanía en una institución que tiene como función constitucional primordial la defensa de la legalidad, generando la percepción de que la institución no tiene interés real en cumplir su rol constitucional, lo que afecta seriamente la reputación no solo del fiscal a cargo del caso, sino de toda la institución fiscal por causa de actuaciones como las analizadas.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPHILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- e) **Grado de culpabilidad del fiscal investigado:** revisados los aspectos antes mencionados, así como compulsadas las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento disciplinario materia de análisis se aprecia que el investigado incurrió en conductas incompatibles con sus responsabilidades funcionales, por causas absolutamente imputables a su persona.
- f) **El motivo determinante de su comportamiento:** se verificó la participación directa del investigado en la infracción cometida, en pleno goce de sus facultades, por lo que no cabe atenuación alguna, siendo inadmisibles e injustificables que un fiscal obre de la forma descrita en este caso, siendo claro que el motivo determinante fue favorecer a un imputado.
- g) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** no puede soslayarse el hecho de que el comportamiento del investigado revela que trató de disfrazar su requerimiento de sobreseimiento incurriendo en grave afectación al principio de la motivación, que no guarda correlato con la evidencia del caso respectivo.
- h) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del fiscal adjunto provincial investigado:** no se aprecia ninguna.

La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional

- 122. Estando a la situación descrita en los párrafos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente idónea y/o adecuada, pues permite proteger el prestigio de la institución afectada por los actos del investigado y coadyuva al fortalecimiento del Ministerio Público y del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma con que se ha conducido.
- 123. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad, indignas e indecorosas, no sería admisible imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, puesto que ello hasta podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institución fiscal y afectaría gravemente a los justiciables y a la sociedad en su conjunto.
- 124. Por ello, por las características personales y funcionales del investigado, por la plena conciencia y voluntad con que obró, por la forma manifiestamente dolosa con que ha obrado, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues dada la extrema gravedad de las mismas, una de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal, del sistema de justicia en general.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2022, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco en su calidad de Miembro Instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el fiscal investigado [REDACTED]

Artículo segundo. Declarar infundada la caducidad administrativa del procedimiento deducida por el fiscal investigado [REDACTED]

Artículo tercero. Absolver al señor [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, por la tercera imputación descrita en el considerando 22, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo cuarto. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, **destituir** al señor [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, por haberse acreditado la primera, segunda y cuarta imputación descritas en el considerando 22 de la presente resolución, incurriendo en la falta muy grave prevista en el inciso 1) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

Artículo quinto. Disponer la cancelación del título que se le hubiere otorgado al fiscal [REDACTED] que se contrae el artículo precedente de la presente resolución, debiéndose inscribir la medida en el registro personal del citado magistrado, cursándose el oficio respectivo a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República.



En sustra CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Artículo sexto. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

 Firma Digital
Firmado digitalmente por AVILA
HERRERA Henry José FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.03.2022 17:51:47 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

 Firma Digital
Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.03.2022 22:13:06 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 Firma Digital
Firmado digitalmente por VÁSQUEZ
RÍOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.03.2022 07:25:31 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 Firma Digital
Firmado digitalmente por TUMALÁN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.03.2022 14:56:30 -05:00

IMELDA JULIA TUMALÁN PINTO

 Firma Digital
Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES María Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.03.2022 15:06:04 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

 Firma Digital
Firmado digitalmente por
THORNBERRY VILLARÁN Guillermo
Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.03.2022 08:36:29 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAVILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 310-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 171-2020-JNJ

Lima, 4 de noviembre de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ; así como la ponencia emitida por el señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución N.º 061-2021-JNJ, del 28 de enero de 2021, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) dispuso iniciar procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] (en adelante el investigado), por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura.
2. En la precitada resolución, se imputó al investigado los siguientes cargos:

Primera imputación: "Haber solicitado la suma de mil soles para disponer la entrega de un vehículo trimóvil en el Caso N.º 133-2013, seguido contra [REDACTED] por Tráfico Ilícito de Drogas (Micro comercialización).

Segunda imputación: "Falta de motivación en requerimiento de sobreseimiento, correspondiente al Caso N.º 133-2013, en los seguidos contra [REDACTED] por Tráfico Ilícito de Drogas (Micro comercialización).

Tercera imputación: "Haber intercedido ante un fiscal conforme se desprende de la noticia periodística, esto es, en el caso de los 05 policías investigados por Cohecho".

Cuarta imputación: "Haber omitido la investigación de un delito de Falsificación de Documentos en el Caso N.º 133-2013 contra [REDACTED]."

Con lo que habría incurrido en faltas disciplinarias muy graves contenidas en el numeral 1) "Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación; concordante con el numeral 13) "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo", y 15) "Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia" del artículo 47º de la Ley N 30483- Ley de la Carrera Fiscal, en concordancia con el Código de Ética del Ministerio Público; y el numeral 2) del artículo 33º del mismo cuerpo normativo, que establece: "2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso".

3. Por Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ, del 21 de marzo de 2022, el Pleno de la JNJ resolvió el Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 171-2020-JNJ en el siguiente sentido:

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el fiscal investigado [REDACTED]



Se suscribe-CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
Administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA del
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Declarar **infundada** la caducidad administrativa del procedimiento deducida por el fiscal investigado [REDACTED]

Artículo tercero. Absolver al señor [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, por la tercera imputación descrita en el considerando 22, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo cuarto. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, **destituir** al señor [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, por haberse acreditado la primera, segunda y cuarta imputación descritas en el considerando 22 de la presente resolución, incurriendo en la falta muy grave prevista en el inciso 1) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal (...).

4. Dentro del término de ley, por escrito presentado el 4 de abril de 2022¹, el abogado del señor [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ, referida previamente.
5. Con fecha 24 de agosto de 2022, se programó la audiencia de vista de la causa² en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el citado investigado, acto en el cual el recurrente no se hizo presente en la plataforma virtual a fin de sustentar la reconsideración bajo análisis, ante el Pleno de la JNJ, quedando la causa al voto, según se tiene de la constancia respectiva³.
6. Posteriormente, ante la incorporación del doctor Marco Tulio Falconí Picardo, como miembro titular de la JNJ, se programó fecha para la diligencia de informe oral ante su presencia, acto en el cual el señor [REDACTED] no se hizo presente a la plataforma google meet, no obstante encontrarse debidamente notificado, conforme se anota en la constancia respectiva⁴.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

7. El recurso de reconsideración interpuesto por el abogado del señor [REDACTED], precisa que su pretensión consiste en que se revoque la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ, por haber operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria desde antes que el Ministerio Público accione en su contra. Además de ser infundadas las imputaciones de faltas administrativas atribuidas al investigado; de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, entiéndase agravios, los que en síntesis se precisan a continuación

- 7.1. El recurrente se remite a su escrito de descargo⁵ cuyos argumentos reitera; solicitando, además, en lo referente al pedido de prescripción solicitado en el

¹ Fojas 1672-1718.

² Folios 1743 a 1744.

³ Fojas 1750.

⁴ Fojas 1793.

⁵ Folios 1245 a 1413.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILO
DIRECTORA del
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

indicado escrito de descargo, que se reevalúen los fundamentos de sus escritos Nos. 02⁶, 03⁷, 04⁸, 08⁹ y 09¹⁰.

- 7.2. Señala, además, que en los escritos Nos. 02¹¹, 03¹² y 04¹³ anexó la resolución emitida por la Junta de Fiscales Supremos y por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Piura, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el ex fiscal adjunto provincial penal de Piura, doctor [REDACTED], en el que se fijó el criterio jurídico que conforme al artículo 60.º de la Ley de la Carrera Fiscal, el plazo de prescripción se computa desde la fecha de comisión de la presunta infracción. Sin embargo, este criterio jurídico no ha sido aplicado al presente caso. Precisando que de acuerdo a las fechas de las presuntas infracciones administrativas en que habría incurrido el señor [REDACTED], la prescripción ya ha operado respecto a todas las imputaciones por presuntas infracciones administrativas.
- 7.3. Igualmente, indica que en su escrito N.º 05 expuso fundamentos sobre la falsedad de la sindicación efectuada por el aspirante a colaborador eficaz, quien afirma que "la bolsita de dinero" a ser entregada (en agosto de 2015) a [REDACTED] y a [REDACTED], la hicieron entre otros efectivos policiales: [REDACTED]; no obstante que [REDACTED] ya había fallecido el 31 de diciembre de 2014; por lo que se debe considerar que el aspirante a colaborador eficaz vierte afirmaciones falsas en aras de perjudicar a magistrados, con el fin de obtener beneficios premiales en el proceso por colaboración eficaz (al cual está sometido).
- 7.4. Sobre la condena por delito de cohecho, señala el recurso que se encuentra en trámite, ante la Corte Suprema de Justicia de la República. Posteriormente, en sus escritos s/n del 16 de diciembre de 2022¹⁴, 5 de enero de 2023¹⁵ y 24 de febrero de 2023¹⁶, comunica que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha dictado la sentencia de vista del 2 de diciembre de 2022, mediante la cual, según informa el recurrente, se ha "anulado" la sentencia condenatoria en su contra, por lo que siendo posterior a la fecha de su destitución presenta dicha sentencia como nueva prueba, a los efectos que se declare fundado su recurso ante esta sede.

Con relación a la primera imputación

- 7.5. Adicionalmente, de manera específica, con relación a la primera imputación, el recurrente se refiere a los fundamentos de la sentencia condenatoria de la sala penal de apelaciones de Piura del 10 de septiembre de 2021, señalando lo siguiente:

⁶ Folios 1414 a 1420

⁷ Folios 1421 a 1429

⁸ Folios 1430 a 1436

⁹ Folios 1604 a 1608.

¹⁰ Revisado el expediente del PD 171-2020-JNJ, se advierte que no existe un escrito N.º 09.

¹¹ Folios 1414 a 1420

¹² Folios 1421 a 1429

¹³ Folios 1430 a 1436

¹⁴ Folios 1751 a 1766.

¹⁵ Folios 1767 a 1782.

¹⁶ Folios 1783 a 1786.



Se declara CERTIFICA. Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAMILLO
DIRECTORA (a)
UNIDAD TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
del Poder Judicial de la Federación



Junta Nacional de Justicia

Primera imputación: "Haber solicitado la suma de mil soles para disponer la entrega de un vehículo trimóvil en el Caso N.º 133-2013, seguido contra [REDACTED] por Tráfico Ilícito de Drogas (Micro comercialización).

- 7.6. Señala el recurrente que no se ha acreditado, lo afirmado por [REDACTED], en el sentido que el "loco" sería [REDACTED]; además, no existe video, audio o testimonio que vincule a [REDACTED] con el pseudónimo de "loco".
- 7.7. El acta de transcripción del registro de comunicación N.º 172, entre [REDACTED], solo debió ser utilizada para imponer medida de coerción, no para condena, debido a que el proceso de colaboración eficaz de [REDACTED] está en trámite.
- 7.8. No existe informe de geolocalización ni informe telefónico, respecto a la línea del recurrente, que determine si el día de la conversación interceptada entre este y [REDACTED] se encontraban juntos o no.
- 7.9. No se ha ofrecido el audio de la conversación telefónica entre [REDACTED] y [REDACTED] a partir de la cual se pueda establecer la intervención de un tercero con el pseudónimo "loco", precisando que tal intervención no existe, ni se ha mencionado el nombre de [REDACTED] como el "gordo".
- 7.10. De lo expuesto, el recurrente colige que las referencias a el "loco" y el "gordo" corresponden a personas distintas a [REDACTED] y [REDACTED].
- 7.11. El recurrente cuestiona el razonamiento de la sala penal de apelaciones, en lo referente a su análisis sobre la entrega de los S/. 1,000.00 soles, que según precisa no coincide con la imputación sobre la entrega de dicha suma de dinero.
- 7.12. Señala, además, que no existe conversación telefónica entre [REDACTED] y [REDACTED] sobre solicitud alguna para la entrega de dinero ilícito, como tampoco un mensaje de WhatsApp o de alguna red social.
- 7.13. No existe pruebas que a [REDACTED] le digan "loco" y que a [REDACTED] le digan "gordo", de manera que la Sala Penal de Apelaciones se basa en apreciaciones subjetivas, incurriendo así en afirmación falsa respecto a una "contradicción inexistente sobre el pago de honorario, descartando el testimonio de [REDACTED] que descarta la imputación del Ministerio Público y consolidando la inocencia de [REDACTED].
- 7.14. El recurrente formula además la explicación relativa a la no devolución del vehículo y la decisión de remitir copias de actuados a mesa de partes del Ministerio Público para que ejerza la acción penal por presunto delito de falsificación de documentos.
- 7.15. Cuestiona, igualmente, las actuaciones sobre la entrega de dinero a su persona, señalando que no se ha probado que algún testigo haya presenciado tal acto, específicamente [REDACTED] como tampoco el testigo con reserva de identidad.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Fiscalía Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

7.16. La versión de los testigos [REDACTED] ha descartado la realización de la reunión en la [REDACTED] en la [REDACTED] donde se habría producido la primera entrega de S/. 500.00 soles.

7.17. No existe prueba de que existiera amistad entre [REDACTED] y el recurrente.

Con relación a la segunda imputación

7.18. El recurrente reitera que se remite a su escrito de descargo, cuyos fundamentos solicita se reexaminen; y, adicionalmente señala lo siguiente:

Segunda imputación: "Falta de motivación en requerimiento de sobreseimiento, correspondiente al Caso N.º 133-2013, en los seguidos contra [REDACTED] por Tráfico Ilícito de Drogas (Micro comercialización).

7.19. Señala el recurrente que el requerimiento de sobreseimiento se sustentó válidamente, dentro del marco de la constitución y la ley, "exponiendo fundamentos a favor del imputado porque se trataba de un requerimiento de sobreseimiento, y su superior (fiscal provincial) estuvo de acuerdo con los fundamentos y por ello luego del estudio y análisis del requerimiento, suscribió el mismo"

7.20. El recurrente precisa que parte de lo indicado fue expuesto en la autodefensa realizada en sede de juzgamiento.

Con relación a la cuarta imputación

7.21. El recurrente reitera que se remite a su escrito de descargo, cuyos fundamentos solicita se reexaminen; y, adicionalmente señala lo siguiente:

Cuarta imputación: "Haber omitido la investigación de un delito de Falsificación de Documentos en el Caso N.º 133-2013 contra [REDACTED]"

7.22. En este extremo el núcleo de su defensa señala que el Código Procesal Penal no regula el supuesto de que un fiscal advierta indicios de nuevo delito, contando con un plazo menor a 60 días naturales para realizar la investigación respectiva; por lo que su criterio jurídico fue que "*si el fiscal considera que el plazo con el que cuenta es menor a 60 días naturales, no es un plazo dentro del cual podrá realizar una investigación debida, podrá disponer ("lo no prohibido, está permitido") la remisión de copias de actuados a mesa de partes del Ministerio Público, generándose así una nueva denuncia y se pueda realizar una investigación completa contándose con un plazo completo para realizarse una investigación debida*".

7.23. Precisa que fue esta situación la que ocurrió en el caso materia de imputación, es decir que no contaba con un plazo razonable para realizar una investigación debida; por lo que considera que no omitió investigar el delito de falsificación de documento privado, sino que con relación al nuevo delito advertido su criterio jurídico fue disponer se remitan copias de actuados a mesa de partes del Ministerio Público, siendo esta una labor "administrativa" que cumple el asistente en función fiscal.



La suscrita (CERTIFICA) que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo:

MARILYN HELEN BOZA CAMILLO
DIRECTORA DEL
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Municipal de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Sobre la prescripción de la acción administrativa disciplinaria

7.24. De otro lado, el recurrente formula argumentos sobre la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, en el siguiente sentido:

- El recurrente señala que el procedimiento administrativo disciplinario, seguido en su contra, por parte del Ministerio Público, ya había prescrito antes de que la Junta Nacional de Justicia tome conocimiento del caso.
- Precisa, además, que desde el 30 de septiembre de 2015 fecha en que entregó físicamente la carpeta fiscal a la juez de investigación preparatoria, a fin de que emita resolución con relación al requerimiento de sobreseimiento al fiscal superior; y, desde el 31 de diciembre de 2015, fecha en que el fiscal superior dispuso que el proceso penal seguido contra [REDACTED] sea de conocimiento de otro fiscal; hasta la fecha en que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario ante el órgano de control del Ministerio Público, ya había transcurrido el plazo de dos años, correspondiente a la prescripción de la acción administrativa.
- El recurrente considera que la Junta Nacional de Justicia ha establecido que el cómputo del plazo de prescripción se realiza desde la fecha de producción de las consecuencias de la presunta infracción administrativa, lo que señala como no aceptable, vulnerándose el principio de legalidad.
- Indica, además, que la resolución impugnada establece que pese a haber operado la prescripción, debe evitarse la impunidad y existe un deber del Estado de sancionar las infracciones, afirmación que el recurrente considera no es de recibo en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho.
- Precisa el recurrente que "cuando la Junta Nacional de Justicia señala que la infracción continuada (...) se consumó con fecha 09 de abril de 2018 (fecha en que prescribió la acción penal en relación al delito de falsificación de documentos), no ha tenido en cuenta que por su propia naturaleza jurídica, la omisión se mantiene en tanto y en cuanto el presunto infractor (...) conserve competencia funcional en relación al proceso penal (es decir que siga conociendo de dicho proceso penal) y exista posibilidad física que permita superar la presunta omisión (teniendo en su poder el físico de la carpeta fiscal); sin embargo, desde el 30 de setiembre de 2015 y desde el 31 de diciembre de 2015. (...) perdió competencia funcional y la tenencia física de la carpeta fiscal, y por tanto ya no podía omitir, ya no podía seguir omitiendo, pues la competencia funcional y la tenencia física de la carpeta fiscal pasaron a un nuevo Fiscal: [REDACTED]. Era pues, inviable o imposible física y jurídicamente que (...) omitiere o presuntamente siguiera omitiendo luego del 30 de setiembre del 2015 y luego del 31 de diciembre de 2015. En consecuencia, la afirmación de la Junta Nacional de Justicia no es adecuada a Derecho, máxime si el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la fecha de presunta comisión de la infracción y no desde la fecha de realización o producción de sus consecuencias o resultados o efectos de dicha presunta infracción.



Se declara CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA
DIRECCION DE PRECEDENTES DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Trabajo



Junta Nacional de Justicia

- Finalmente, solicita que se le aplique el mismo criterio de la resolución N.º 047-2021-PLENO-JNJ del 15 de julio de 2021, en el caso del ex Fiscal de la Nación, doctor [REDACTED], caso en el que se declaró fundado el recurso de reconsideración, amparando el pedido de prescripción.
- Añade que, al no aceptar el pedido de prescripción, la resolución impugnada resuelve con motivación defectuosa, de la siguiente forma:
 - a) Ha resuelto contrariamente al artículo 60 de la Ley de la Carrera Fiscal y el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Perú.
 - b) Ha resuelto desconociendo el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú.
 - c) Ha resuelto desconociendo el principio constitucional de división de poderes.
 - d) Ha resuelto contrariamente al artículo 38 de la Constitución Política del Perú.
 - e) No es suficiente afirmar que existe una sentencia condenatoria contra el recurrente, sin haber analizado los fundamentos de su descargo.

III. FINALIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

8. En atención a los fundamentos expuestos por la recurrente, es necesario resaltar la naturaleza del recurso de reconsideración, el cual se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución (entendida en término genérico como decisión), con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente procedimiento disciplinario abreviado, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la expedición de la resolución de destitución, materia de impugnación, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver; o, determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por el recurso interpuesto.

IV. ANÁLISIS

9. Estando al carácter garantista del procedimiento recursivo, corresponde evaluar los argumentos planteados por el señor [REDACTED] en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 033-2022-PLENO- JNJ del 21 de marzo de 2022, los cuales delimitaran el marco de revisión de aquella. Así, tenemos cuatro líneas de argumentación planteadas por el recurrente que son materia de la presente resolución:
 - Argumentos generales.
 - Consideraciones sobre la primera imputación.
 - Consideraciones sobre la segunda imputación.
 - Consideraciones sobre la cuarta imputación.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
FUNDACIÓN NACIONAL DE JUSTICIA



Junta Nacional de Justicia

Sobre los argumentos generales planteados por el recurrente

10. Con relación a la reiteración de los argumentos vertidos en su escrito de descargo, así como los contenidos en los escritos Nos. 02, 03, 04, y 08, debe precisarse que el recuso de reconsideración está sujeto a los requisitos de todos los escritos que se presenten ante cualquier entidad, por lo que debe considerarse en particular lo dispuesto por el artículo 124 numeral 2 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que todo escrito debe contener "la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho".
11. En tal sentido, siendo una carga del recurrente precisar el contenido concreto de sus pretensiones; se advierte que el recurrente ha planteado su defensa en torno a la remisión de sus argumentos a los descargos propuestos anteriormente en la etapa de instrucción del presente procedimiento disciplinario abreviado, debiendo precisarse que el solo pedido de revisión no amerita que el recurso de reconsideración pueda ser amparado; en la medida que el recurrente no precisa los alcances de la revisión requerida.
12. En cuanto a la resolución emitida por la Junta de Fiscales Supremos y por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Piura, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el ex fiscal adjunto provincial penal de Piura, doctor [REDACTED], el recurrente vincula este elemento con la prescripción deducida por su parte.
13. Respecto a la versión del colaborador eficaz, que el recurrente califica de falsa, se advierte que el recurrente reitera los argumentos que ya han sido materia de evaluación por la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ; debiendo precisarse que lo señalado por el impugnante se relaciona con la primera imputación de entrega de dinero a su persona.

Tal imputación ha sido evaluada con base en las diversas pruebas que obran en autos, no solo en la versión del colaborador eficaz, de manera que lo alegado por el recurrente sobre las presuntas afirmaciones falsas que habría brindado el colaborador eficaz, constituye su apreciación subjetiva sobre tales declaraciones, pero no implica un análisis integral de las pruebas que pueda desvirtuar los fundamentos esgrimidos en la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ, cuyos numerales 102 y 103 se refieren a la "evidencia de la entrega de S/. 1,000 soles al investigado [REDACTED]".

14. Con relación a la sentencia, que según informa el recurrente - a través de sus escritos s/n presentados a esta sede el 16 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023 - ha "anulado" la sentencia condenatoria en su contra, se advierte que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha dictado la sentencia de vista del 2 de diciembre de 2022, en el siguiente sentido:

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el procesado [REDACTED], en consecuencia, **NULA** la sentencia del diez de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo



En suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Calle 23 de marzo de 1950Q



Junta Nacional de Justicia

condenó por el delito de cohecho específico –previsto en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal–, en agravio del Estado, le impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el periodo de seis meses y fijó la suma de S/. 20,000 (veinte mil soles) como reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por un órgano Colegiado distinto, con las precisiones realizadas en la presente ejecutoria; dispusieron que se cursen los oficios para el levantamiento de la orden de ubicación y captura dictada contra el procesado.
- III. **DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del poder judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

15. Como se puede advertir, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia no ha absuelto de los cargos al señor [REDACTED] siendo su mandato el de la realización de un nuevo juicio oral, lo cual nos ubica en el contexto en que existen paralelamente el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador; siendo que este último se ha resuelto con base en los distintos medios de prueba que obran en autos, no solo en la sentencia declarada nula.
16. Teniendo en consideración lo previamente indicado, se observa que la resolución impugnada se refiere a la sentencia dictada por la Segunda Sala penal de Apelaciones de Piura, del 10 de septiembre de 2021, en las siguientes ocasiones:

- a) Al analizar la evidencia de la entrega de los S/. 1,000 soles al investigado [REDACTED], en el fundamento 102, punto cuarto, segundo párrafo:

(...)

Además, se tiene presente, en lo pertinente, la sentencia condenatoria antes mencionada, dictada al investigado [REDACTED] que abona en estas conclusiones, aun cuando no se conoce si la misma se encuentra firme, sentencia cuya copia obra de fojas 1551 a 1560, donde se condena al investigado a 6 años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico.

- b) Al establecer las conclusiones a las que arriba el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en el fundamento 106, último párrafo del rubro relativo a la afectación al principio de motivación en el requerimiento de sobreseimiento:

Se tiene presente, en lo pertinente, la existencia de la sentencia condenatoria de 10 de septiembre de 2021 expedida por Resolución N.º 23 la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente N.º 00016-2020, contra el investigado [REDACTED] que abona en estas conclusiones, cuya copia obra de fojas 1551 a 1560, donde se le condena a 6 años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico.

Resulta claro que el hecho que la sentencia condenatoria haya sido declarada nula para la realización de un nuevo juicio oral, no implica que se haya desvirtuado el análisis de todos los medios probatorios que se realiza en los fundamentos 102 y 106 de la resolución impugnada; en la medida que dicha sentencia solo complementaba las conclusiones arribadas en la resolución impugnada respecto al extremo de la evidencia de la entrega de



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA DE
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

los S/. 1,000 soles al investigado [REDACTED], así como respecto a la afectación al principio de motivación en el requerimiento de sobreseimiento.

17. En conclusión, la nueva prueba ofrecida referida a la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del 2 de diciembre de 2022, no aporta elementos significativos que desvirtúen los fundamentos expuestos en la resolución materia de reconsideración.

Sobre la primera imputación

18. Conforme se ha indicado previamente, el recurrente en este extremo se refiere a los fundamentos de la sentencia condenatoria de la Sala Penal de Apelaciones de Piura del 10 de septiembre de 2021, de manera que al haber sido declarada nula, los fundamentos que expone en este extremo resultan insubsistentes para los fines del recurso de reconsideración materia de análisis, porque no desvirtúa los fundamentos respecto a la primera imputación: *"Haber solicitado la suma de mil soles para disponer la entrega de un vehículo trimóvil en el Caso N.º 133-2013, seguido contra [REDACTED] por Tráfico Ilícito de Drogas (Micro comercialización)"*. Además, porque tal argumentación debe ser evaluada en el contexto del proceso penal cuyo objetivo es la determinación del delito de cohecho, distinto al propósito del procedimiento seguido ante esta sede, que consiste en la determinación de faltas administrativas, para el presente caso previstas en el estatuto de los fiscales.
19. Es pertinente precisar que la resolución impugnada ha precisado que la primera, segunda y cuarta imputación se encuentran interrelacionadas, *"por tratarse de conductas al interior de un mismo proceso y/o investigación tramitado en forma irregular por el investigado"*; señalando en el fundamento 71 lo siguiente:

71. En ese sentido, es claro que entre las imputaciones 1,2 y 4 existe conexión, toda vez que de lo actuado fluye que el pacto ilícito aceptado por el fiscal [REDACTED] involucraba, esencialmente:

- i) Desvincular del proceso a [REDACTED], mediante la formulación de requerimiento de sobreseimiento; y,
- ii) Disponer la devolución del vehículo trimóvil "mototaxi incautado (a [REDACTED]) de placa de rodaje [REDACTED] color rojo con amarillo, marca [REDACTED] a cambio de un donativo consistente en dinero en efectivo de 1,000.00 actuando como intermediario el abogado [REDACTED].

20. Los fundamentos concurrentes a las tres imputaciones indicadas se encuentran en los numerales 73 a 101 de la resolución impugnada, los mismos que no han sido desvirtuados en modo alguno con las referencias que formula el recurrente a los criterios esbozados en la sentencia condenatoria (hoy nula) dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura.

21. Además, de manera específica, sobre la primera imputación, el fundamento 102 de la resolución ha evaluado en forma adicional y de manera conjunta:

- Las declaraciones del colaborador eficaz con clave [REDACTED] y de [REDACTED], asistente del abogado [REDACTED], ambas contenidas en el Informe N.º 11-2018-FRGC-FECOR-PIURA del 6 de septiembre de 2018 (fs. 112 a 121), emitido por la Fiscal [REDACTED], fiscal provincial de la Fiscalía de Crimen Organizado de Piura.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA DEL
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Municipal de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- El requerimiento de sobreseimiento formulado el 29 de septiembre de 2014 (fojas 519 a 565), a favor de [REDACTED] por el delito de TID, lo que corrobora lo señalado por el colaborador eficaz antes mencionado en su declaración del 6 de septiembre de 2018, respecto a que no solo le habrían pagado al fiscal [REDACTED] por entregar la mototaxi, sino por solicitar el requerimiento de sobreseimiento.
 - La declaración ampliatoria del colaborador eficaz antes mencionado y el registro de comunicación N.º 172 del 20 de noviembre de 2015, respecto de la conversación sostenida entre el abogado [REDACTED] y el Fiscal [REDACTED] sobre el caso del imputado [REDACTED]; ambos contenidos en el Informe N.º 31-2018-MP-FN-FECOR-PIURA-FGC de 11 de diciembre de 2018 (de fojas 985 a 988).
 - La declaración del testigo con código de reserva N.º [REDACTED] de 09 de noviembre de 2018 (obstante a fojas 942 a 943) quien en sus respuestas a las preguntas 4 y 5 corrobora la versión inculpativa del colaborador eficaz con clave [REDACTED] en contra del fiscal [REDACTED] respecto de la entrega de dinero para la devolución de la mototaxi.
22. De lo expuesto, contrastado con los argumentos de la reconsideración, en el extremo de la primera imputación, no se advierten aspectos susceptibles de ser amparados en el presente recurso o que hayan desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada.

Sobre la segunda imputación

23. Sobre este extremo, relativo al requerimiento de sobreseimiento, correspondiente al Caso N.º 133-2013, el recurrente plantea argumentos vinculados a que el acto en cuestión se sustentó válidamente, dentro del marco de la constitución y la ley; sin embargo, no se cuestiona el hecho que el fiscal tenga competencia para formular un requerimiento de tal naturaleza, sino la "falta de motivación" en dicho acto.
24. Así, no se aprecia que hayan sido desvirtuados los fundamentos 73 a 93 de la resolución impugnada, que desarrollan los argumentos relativos a esta imputación, debiendo poner énfasis en el fundamento 92 que señala lo siguiente: "92. (...) fue el órgano competente para pronunciarse sobre el contenido de la decisión fiscal de solicitar el sobreseimiento definitivo del proceso, el que estableció (...) que el pedido de sobreseimiento realizado por el investigado Dávalos Gil se sustentaba en: i) hechos falsos; y, ii) contenía una valoración de la prueba que no le correspondía".
25. En este orden de ideas, se evidencia que el recurrente -escudándose en las facultades sobre él delegadas por ostentar el título de fiscal- realizó un irregular pedido de sobreseimiento, por lo que la segunda imputación no ha sido desvirtuada; y, por consiguiente, este extremo del recurso de reconsideración deviene igualmente en insubsistente.



La SUSCRITA CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN SOZA CAMILLO
DIRECTORA DE:
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCRIMINADOS
Corte Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Sobre la cuarta imputación

26. Con relación a "*haber omitido la investigación de un delito de Falsificación de Documentos en el Caso N.º 133-2013 contra [REDACTED]*", los argumentos resultan reiterativos de los ya invocados en la etapa de instrucción y no presentan elementos que desvirtúen los fundamentos de la resolución impugnada, que sobre este extremo se encuentran en los numerales 90 a 93.
27. Lo señalado denota que el fundamento central de la reconsideración, en este extremo es la mera discrepancia expresada por el recurrente con relación al sentido de la decisión adoptada por el Pleno de la JNJ, sin aportar elementos distintos de los ya evaluados susceptibles de ser revisados y amparados en el presente recurso.

Sobre la prescripción de la acción administrativa disciplinaria

28. Con relación a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, los argumentos que expresa el recurrente denotan el desconocimiento que incurre respecto de los tipos de infracciones en el procedimiento administrativo general y el cómputo del plazo de prescripción de los mismos. De manera que, el artículo 60 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal que señala: "*(...) la facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de ocurrido el hecho (...)*" no puede ser leída asistemáticamente de la clasificación de las faltas que establece el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
29. Tal es así que incluso la Ley N.º 30483, fue modificada el 8 de diciembre de 2021 para adaptarse a la clasificación indicada, precisando el texto normativo del artículo 60 de la citada ley, una vez modificado, lo siguiente:

(...)
El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
30. Cabe precisar que tal clasificación estuvo vigente en la Ley N.º 27444 al momento de la ocurrencia de los hechos imputados al recurrente, siendo de aplicación general a todos los procedimientos administrativos.
31. En consecuencia, se advierte que el argumento del recurrente respecto a que la resolución emitida por la JFS y por la ODCI-Piura, en el que se fijó el criterio jurídico conforme al artículo 60º de la Ley de la Carrera Fiscal, el plazo de prescripción se computa desde la fecha de comisión de la presunta infracción; constituye una reiteración de lo argumentado en la etapa de instrucción; siendo que este argumento ha merecido pronunciamiento en los fundamentos 43 a 46, que contienen la evaluación jurídica y alcances de las faltas continuadas en el siguiente sentido:
 43. Sobre los argumentos del investigado para sustentar la prescripción, estos fueron refutados anteriormente por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, mediante Resolución 1885-2018-MP-FN-FSCO de 09 de



FE SOUSA CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAYILLO
(DIRECTORA) (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS



Junta Nacional de Justicia

diciembre de 2018, obrante de fojas 835 a 851, motivación que compartimos plenamente y que citamos en vía de motivación por remisión, destacando especialmente los contenidos en sus considerandos 22 y 23 que sintetizan los argumentos esenciales, que señalan lo siguiente:

"22. Así también, debemos señalar que los hechos atribuidos al fiscal cuestionado se encuentran en relación de interdependencia con el objetivo ulterior del presunto cabecilla de la organización criminal [REDACTED], quien desplegaba sus acciones a/ interior de los procesos policiales, judiciales y fiscales con la finalidad de favorecer a sus patrocinados. Si bien es cierto las presuntas irregularidades funcionales en las que habría incurrido el fiscal cuestionado fueron recién conocidas con las escuchas en el mes de enero de 2017 y con la información proporcionada por el colaborador eficaz con clave No [REDACTED] el 20 de octubre del 2017 ante la FECOR-PIURA; sin embargo, debe considerarse que en opinión de esta FSCI, los actos que se atribuyen al fiscal cuestionado son de carácter continuado en facto las acciones desplegadas por éste se habrían realizado en el contexto de las presuntas relaciones extraprocesales con el presunto líder de la organización criminal, por ende, considerando que la finalidad del abogado [REDACTED] era la de favorecer a su patrocinado [REDACTED] y siendo que uno de los actos constitutivos de la infracción atribuida al fiscal cuestionado estaría dada por la omisión de iniciar investigación y/o remitir copias al fiscal de turno para las investigaciones respectivas por el presunto delito de falsificación de documentos, evidentemente no podríamos considerar el 9 de abril de 2014, fecha en que toma conocimiento de la falsedad del documento, como último acto constitutivo de la infracción, sino que, por el contrario, en el contexto de las presuntas relaciones extraprocesales con el presunto cabecilla de la presunta organización criminal [REDACTED], debemos de considerar la fecha en que se logró el objetivo del abogado en mención, esto es, la impunidad del caso, situación que operó el 9 de abril de 2018, fecha en que prescribió el delito por falsificación de documentos, situación que se habría producido como consecuencia de la presunta conducta que habría desplegado el fiscal cuestionado en la tramitación de la carpeta fiscal N.º 2606064504-2013-133.

23. En consecuencia, desde el 9 de abril de 2018, a la fecha del inicio del procedimiento disciplinario sancionador instaurado contra [REDACTED], quien ha sido notificado válidamente el 20 de setiembre de 2018, no ha transcurrido los dos años a que hace referencia el art. 60 de la Ley de la Carrera Fiscal para el inicio de investigación, así como tampoco ha transcurrido los 4 años a que alude 250.1 del TUO de la Ley N.º 27444, para determinar la responsabilidad del fiscal cuestionado".

44. Esta línea argumentativa guarda relación con lo expuesto por el administrativista Víctor Baca Oneto¹⁷, quien señala lo siguiente sobre las infracciones continuadas:

"Infracciones Continuadas

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una

¹⁷ Víctor Baca Oneto, en "Derecho y Sociedad", Revista de Derecho, N.º 37, Pág. 269. El artículo se puede revisar en el link:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechovsocioad/articla/view/13178/13791>



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA-CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Calle Los Hornos de Llanos



Junta Nacional de Justicia

unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta

«unidad de acción». Por ello, ha establecido la jurisprudencia que la norma penal aplicable a la conducta infractora es la que estaba vigente al momento de cometerse la última infracción, pues en este momento se consume del todo».

45. En efecto, las imputaciones 1, 2 y 4 se encuentran íntimamente relacionadas y todas ellas perseguían, como bien ha señalado la Fiscalía Suprema de Control Interno en su oportunidad, varios objetivos interconectados, como eran: que se sobresea la causa, se libere al imputado y se le devuelva el vehículo incautado y que quede impune la compraventa falsificada de este vehículo, acto este último que en efecto quedó impune por la inacción del fiscal cuestionado en la fecha antes mencionada (09 de abril de 2018), donde recién se puede entender consumada la infracción continuada del investigado [REDACTED]
46. En tal sentido, el argumento de defensa del investigado referido al criterio desarrollado por la Junta de Fiscales Supremos contenido en la Resolución N.º 001-2021-MP-FN-JFS, su fecha 29 de enero de 2021, donde alude al momento en que se empieza a computar la infracción, no se opone a los argumentos antes reseñados, usados por la propia Fiscalía Suprema de Control al confirmar la decisión de la ODCI de declarar infundada la excepción materia de análisis, **puesto que, en este caso, la infracción continuada se consumó recién el 09 de abril de 2018.**
[énfasis añadido]
32. Por consiguiente, nos encontramos frente a una discrepancia de criterio con relación a la decisión adoptada por la Junta Nacional de Justicia, la misma que no desvirtúa los fundamentos previamente anotados; por lo que la JNJ desarrolló el presente procedimiento disciplinario abreviado sin que se advierta que el caso ya estaba prescrito antes llegar a esta sede.
33. No es cierto que la resolución impugnada haya establecido que el cómputo del plazo de prescripción se realiza desde la fecha de producción de las consecuencias de la presunta infracción administrativa, sino como ya se indicó a partir de la naturaleza jurídica de la falta, determinada como "continuada".
34. Debe precisarse que el argumento del recurrente, respecto a que la resolución impugnada habría establecido que pese a haber operado la prescripción, debe evitarse la impunidad y existe un deber del Estado de sancionar las infracciones, no se condice con la precisión que se realiza en el fundamento 53, que señala lo siguiente:
 53. Por estas consideraciones, aun **en el supuesto negado** que las infracciones cometidas por el investigado no tuvieran la naturaleza de un acto continuado que se extendió hasta el 09 de abril de 2018, como ya se ha indicado anteriormente, tampoco habría operado la prescripción, por las razones que exponemos a continuación.
[énfasis y subrayado añadido]



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Corte Interamericana de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Resulta claro que dicho argumento se trata de un supuesto negado, no constituye el núcleo de la fundamentación que determina la calidad de falta continuada incurrida por el investigado.

35. En lo referente a la aplicación del criterio de la Resolución N.º 047-2021-PLENO-JNJ del 15 de julio de 2021, en el caso del ex Fiscal de la Nación, doctor [REDACTED]; se tratan de supuestos distintos, en la medida que el presente caso corresponde a un pedido de destitución, por lo que la evaluación de la prescripción de la acción en el órgano de control del Ministerio Público ha determinado la existencia de una falta continuada; mientras que el caso del doctor [REDACTED] la naturaleza de la falta correspondía a una de tipo instantánea, en cuyo cómputo del plazo de prescripción se determinó que se había superado el plazo establecido, según las normas vigentes en la fecha de ocurrencia de los hechos imputados en dicho caso.
36. En consecuencia, la apreciación del recurrente sobre la falta de motivación que habría incurrido la resolución impugnada, por no haber aceptado el pedido de prescripción que formuló en su oportunidad, constituye expresión de su natural desacuerdo con una decisión fundamentada en derecho que resulta contraria a sus intereses personales; empero ello no resulta suficiente para amparar el recurso de reconsideración, dado que los fundamentos que expone son insubsistentes y no desvirtúan los fundamentos de la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ del 21 de marzo de 2022.
37. Teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contiene argumentos reiterativos que fueron oportunamente valorados al momento de adoptar la decisión de imponerle la sanción de destitución, al haberse acreditado que incurrió en la falta muy grave imputada, habiéndose emitido una resolución debidamente motivada.
38. En consecuencia, los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ, del 21 de marzo de 2022, no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular haya sido drásticamente sancionado, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida ante la comisión de una conducta constitutiva de infracción sancionable debidamente comprobada; habiéndose expuesto de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, concluyéndose que la medida disciplinaria de destitución impuesta es racionalmente adecuada y justificada, motivo por el cual el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas y, conforme a lo establecido en los artículos 64 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, y estando al acuerdo de fecha 25 de octubre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, por su condición de miembro instructora, así como sin la participación del señor Marco Tulio Falconí Picardo, por encontrarse con licencia.



La suscriba CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAHILLO
(DIRECTORA DE)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
COMANDO EN JEFE DE POLICIA



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo único. Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ, por la que, entre otros, se le destituyó por su actuación como fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Piura, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2024 12:13:11 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2024 11:31:34 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2024 10:22:37 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2024 10:56:15 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2024 11:09:17 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAMILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN

Doctor : [REDACTED]
Dirección : [REDACTED]
Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 171-2020-JNJ
Fecha : San Isidro, 25 de marzo de 2022

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarle muy atentamente y a la vez, en mi calidad de Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, remitirle la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ de fecha 21 de marzo de 2022.

Asimismo, se hace presente que, de considerar a futuro presentar recurso de reconsideración, podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://extranet.jnj.gob.pe/public/081/>, pudiendo consultar su funcionalidad y alcances en <https://www.jnj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DE-MESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-v3.0.pdf>

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por CORTES
CARCELÉN Juan Carlos Martín
Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.03.2022 17:56:00 -05:00

Juan Carlos Cortés Carcelén
Secretario General
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

DPD/vhlm



La suscriba CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Tribuna Nacional de Justicia

Zimbra:

dpd.correos@jnj.g

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N° 171-2020-JNJ - Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ****De :** Mensajería DPD <dpd.correos@jnj.gob.pe>

lun, 28 de mar de 2022 18:03

Asunto : PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N° 171-2020-JNJ - Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ

2 ficheros adjuntos

Para :

[Redacted recipient information]

Señor:**WILMER NEPTALÍ MEJIA ACOSTA**

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle la **Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ** de fecha 21 de marzo de 2022.

Asimismo, se hace presente que de considerar presentar recurso de reconsideración podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://extranet.jnj.gob.pe/public/081/>, pudiendo consultar su funcionalidad y alcances en <https://www.jnj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DE-MESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-v3.0.pdf>

Se hace presente que deberá acusar recibo de la recepción del presente correo electrónico.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,



Junta Nacional de Justicia

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-rdcb
(01) - 202 80 80
www.jnj.gob.pe

Notificación Por Correo Resolución N° 033-2022-PLENO-JNJ - P.D N° 171-2020-JNJ.pdf

20 MB



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrado.

MARILYN HELEN BOZA CAPILO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional
de Justicia



Constancia de envío de Notificación

Para:

Asunto: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N° 171-2020-JNJ

Fecha
Envío: 28/03/2022

Mensaje: POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA
REMITIRLE LA RESOLUCIÓN N.º 033-2022-PLENO-JNJ DE FECHA
21 DE MARZO DE 2022.

ASIMISMO, SE HACE PRESENTE QUE DE CONSIDERAR
PRESENTAR RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PODRÁ UTILIZAR
LA MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA: <https://extranet.jnj.gob.pe/public/081/> , PUDIENDO
CONSULTAR SU FUNCIONALIDAD Y ALCANCES EN
[https://www.jnj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-
SISTEMA-DE-MESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-v3.0.pdf](https://www.jnj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DE-MESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-v3.0.pdf)

LO QUE SE NOTIFICA DE ACUERDO A LEY.

ATENTAMENTE,

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-rdcb
(01) - 202 80 80
www.jnj.gob.pe

Prioridad: Alta

Usuario
que
envió:



Le suscriba CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN MELEN BOZA CAPILLO
(DIRECTORA (A))
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
FONDA NACIONAL DE JUSTICIA



MUY URGENTE

CARGO

Junta Nacional de Justicia

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN

Doctor : [REDACTED]

Dirección : [REDACTED]

Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 171-2020-JNJ

Fecha : San Isidro, 25 de marzo de 2022

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarle muy atentamente y a la vez, en mi calidad de Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, remitirle la Resolución N.º 033-2022-PLENO-JNJ de fecha 21 de marzo de 2022.

Asimismo, se hace presente que, de considerar a futuro presentar recurso de reconsideración, podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://extranet.inj.gob.pe/public/081/>, pudiendo consultar su funcionalidad y alcances en <https://www.inj.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/3.2-MANUAL-SISTEMA-DE-MESA-DE-PARTES-VIRTUAL-EXTRANET-v3.0.pdf>

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,

Firmado digitalmente por CORTÉS CARCELÉN Juan Carlos Martín
 Vicinio FAU 20194484365 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 25.03.2022 17:55:52 -05:00

Juan Carlos Cortés Carcelén
 Secretario General
 JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Nombres y Apellidos: _____
 DNI: _____
 Fecha: 29/03/2022
 Hora: 11:10 am
 Titular: _____
 Parentesco: _____
 Celular: _____

Bajo Puerta.

*Casa 3 pisos color Crema.
 puerta y portón de madera color
 marrón, ventanas de lamas y
 techos de Teja.
 Dirección: [REDACTED]*

Ases. Notif. Asesora de Notificaciones ODCI. PUEBA



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (el)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



PREVISION PARA NOTIFICAR

Nombre y Apellidos (Razón Social) [Redacted]

Dirección Domiciliario: [Redacted]

Resolución.(Otros): Procedimiento Disciplinario 171-2022-JUS / Tenda - Pura Pura

Al no encontrar a su persona en la fecha, en la dirección arriba indicada a efectos de poder cumplir con el Acto de Notificación Fiscal encomendada y en aplicación supletoria de lo que establece el Art. 161 del CPC, respetuosamente solicito a usted, se digne esperarme en su domicilio el día 29/03/2022, a horas 10:30 am a 11:30 am para dar cumplimiento con el Acto de la notificación personal de conformidad con lo que prevé el Art. 160 del CPC.

[Handwritten Signature]

[Redacted Name]

Fecha, 29 de 03 del 2022

Asist. Adm. Notificador OCI PURA



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.



MARILYN HELEN BOZA CAPILO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACION

Señor : [REDACTED]
Dirección : [REDACTED]
Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 171-2020-JNJ
Fecha : Lima, 8 de noviembre de 2024.

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle adjunto la Resolución N.º 310- 2024- PLENO-JNJ del 4 de noviembre de 2024, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, dándose por agotada la vía administrativa.

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por CORTES
CARCELEN Juan Carlos Martin
Vicente FAU 20194494365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.11.2024 12:10:27 -05:00

Juan Carlos Cortés Carcelén
Secretario General
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia del que obra en el expediente administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Académica de Justicia



Junta Nacional
de Justicia

Mensajería DPD <dpd.correos@jnj.gob.pe>



PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.º 171-2020-JNJ - RESOLUCION N.º 310-2024-PLENO-JNJ

Mensajería DPD <dpd.correos@jnj.gob.pe>

8 de noviembre de 2024, 12:30 p.m.

Para: [Redacted]

Señor:

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia de la **Resolución N.º 310-2024-PLENO-JNJ de 06 de noviembre de 2024**, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, dándose por agotada la vía administrativa.

Se hace presente que deberá acusar recibo de la recepción del presente correo electrónico.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Saludos cordiales

atte.



Junta Nacional
de Justicia

Dirección de Procedimientos Disciplinarios-gebb
Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima
(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117

P.D. N.º 171-2022-JNJ - Not. por correo de la Res. N.º 310-2024-PLENO-JNJ.pdf
8004K



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo.

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (a)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Tribuna Nacional de Justicia



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILO
DIRECTORA (E)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Constancia de envío de Notificación

Para: [REDACTED]

Asunto: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.° 171-2020-JNJ - RESOLUCION N.° 310-2024-PLENO-JNJ

Fecha Envío: 08/11/2024

Mensaje: POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA REMITIRLE COPIA DE LA RESOLUCIÓN N.° 310-2024-PLENO-JNJ DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2024, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA. LO QUE SE NOTIFICA DE ACUERDO A LEY.
SALUDOS CORDIALES
ATTE.
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS-GEGB
AV. PASEO DE LA REPÚBLICA 3285, SAN ISIDRO-LIMA
(01) - 202 80 80 ANEXOS 107 Y 117

Prioridad: Alta

Usuario que envió: [REDACTED]



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Tercera Sala Judicial de Justicia



MUY URGENTE

Junta Nacional de Justicia

SECRETARIA GENERAL

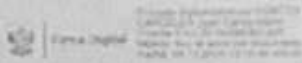
NOTIFICACION

Señor : ██████████
 Dirección : ██████████
 Asunto : Procedimiento Disciplinario N.º 171-2020-JNJ
 Fecha : Lima, 8 de noviembre de 2024

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle adjunto la Resolución N.º 310-2024-PLENO-JNJ del 4 de noviembre de 2024, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, dándose por agotada la vía administrativa.

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,



Juan Carlos Cortés Carcalén
 Secretario General
 JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Junta Nacional de Justicia
 31-11-2024
 Fecha: 05 NOV. 2024
 Observación:
 Atende

042504

Nombre y Apellidos: Rodriguez Santos
 DNI: 81228209
 Fecha: 29-11-24
 Hora: 11:16
 Titular: F. J. J.
 Parentesco:
 Celular:

UNIDAD REGISTRO CIVIL Y MERCANTIL
 PUNTO REGISTRO CIVIL Y MERCANTIL
 PUNTO REGISTRO CIVIL Y MERCANTIL
 No aplica No aplica No aplica
 No aplica No aplica No aplica
 11 11221-1
 LIMA, PERU

06/11/24

CASA CORONA, LIMA S
 Pta. Mañanera

11/08/24
 11/08/24



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento
es copia del que obra en el expediente
administrativo

MARILYN HELEN BOZA CAPILLO
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia